



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA IMPORTANCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

SUJAILA ALFIE SEGURA

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TODA ADONAI
תודה

*POR TOMAR MI MANO Y PERMITIRME COMPARTIR EL PASO EN TU
BRILLANTE ANDAR*

A MI MADRE PADRE Y HERMANA

*POR ESTA VIDA PORQUE YO SIN USTEDES NO EXSISTIRÍA
POR TODOS AQUELLOS TIEMPOS QUE HAN SIDO DE FELICIDAD A
PESAR DE LA TEMPESTAD
POR LA DEDICACIÓN, CUIDADOS, CONSEJOS Y APOYO INCONDICIONAL
PERO SOBRE TODO EL AMOR QUE SIEMPRE EXISTIRÁ
“IMA” MADRE, TÚ QUE ERES ENTREGA, FORTALEZA E INTELIGENCIA
“ABA” PADRE, TU QUE ERES COMPLEMENTO A MANOS LLENAS
Y TU PRINCESA QUE ERES SENTIMIENTO Y NOBLEZA*

GRACIAS POR ILUMINAR MI VIDA

AARÓN

*POR EL TIEMPO COMPATIDO
POR LOS MOMENTOS DE GRATITUD, DICHA Y OSCURIDAD
POR LAS SONRISAS ROBADAS
POR LOS SUEÑOS ANHELADOS
PERO SOBRE TODO POR LOS DIAS DE INMENSA FELICIDAD*

ANEE OHEVET OTKA

ROÁN MOATE !!!

LA IMPORTANCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	4
I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS	4
A. Breve semblanza del Surgimiento del Juicio de Amparo	4
a) Constitución Yucateca de 1840	4
b) Proyecto de la Minoría y Mayoría de 1842	4
c) Bases Orgánicas de 1843	5
d) Acta de Reformas de 1847	5
e) Constitución Federal de 1857	6
f) Constitución Federal de 1917	6
B. Evolución Histórica del Recurso de Revisión	6
a) Ley de 30 de Noviembre de 1861	7
b) Ley de 20 de Enero de 1869	7
c) Ley de 14 de Diciembre de 1882	9
d) Código de Procedimientos Federales de 1897	13
e) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908	15
f) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	17
g) Ley de 18 de Octubre de 1919	18
h) Ley de 10 de Enero de 1936	22

C. Reformas Importantes a la Ley de Amparo en Relación al Recurso de Revisión	25
a) Reforma de 1951	25
b) Reforma de 1963	27
c) Reforma de 1968	28
d) Reforma de 1976	29
e) Reforma de 1988	30
D. Contenido Actual de las Fracciones IX y VIII del Artículo 107 de la Carta Magna	30
CAPÍTULO II	33
II. Marco Conceptual ...	33
A. Concepto de Recurso	33
B. Diversas Opiniones Doctrinarias	33
a) Eduardo J. Couture	33
b) Octavio A. Hernández	34
c) Alfonso Noriega	34
d) Ignacio Burgoa	34
e) Carlos Arellano	34
C. Los Recursos en el Juicio de Amparo	35
D. Principio de Estricto Derecho en la Revisión.	37
E. Suplencia en la Expresión de Agravios	38
F. Recurso Improcedente, Recurso Infundado y Recurso sin Materia	39

CAPTÍTULO III ...	41
III. Marco Jurídico Vigente	41
A. Concepto de Recurso de Revisión	41
B. Fundamento Legal	41
C. Procedencia del Recurso de Revisión	41
D. Competencia para Conocer del Recurso de Revisión	47
a) Competencia del Pleno	50
b) Competencia de las Salas	51
c) Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito	52
E. Interposición del Recurso de Revisión	53
F. Substanciación del Recurso de Revisión	65
G. Reglas que se Observan al Conocer del Recurso de Revisión	68
H. Criterios que Sustenta la Suprema Corte para la Impugnación de la Inconstitucionalidad de Preceptos de la Ley de Amparo a través del Recurso de Revisión	72
CAPÍTULO IV	87
IV. EL RECURSO DE REVISIÓN Y LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES Y SU PROBLEMÁTICA	87
A. Fundamento Constitucional	87
B. Acuerdo 5/1999 del Tribunal Pleno y su Análisis	89
C. Acuerdo 6/1999 del Tribunal Pleno y su Análisis	93
D. Acuerdo 4/2000 del Tribunal Pleno y su Análisis	98

E. Acuerdo 5/2001 del Tribunal Pleno y su Análisis	101
F. Crítica a la Facultad con que Cuenta el Pleno de la Suprema Corte para Expedir Acuerdos Generales	112
Propuestas	129
Conclusiones	132
Bibliografía	135

INTRODUCCIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo al artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene facultades para expedir acuerdos generales para lograr una adecuada distribución de los asuntos entre las Salas; asimismo, el artículo 107, fracción IX, de la misma Carta Magna, dispone que la Suprema Corte conozca de la revisión de amparo directo, únicamente cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución entrañe a juicio de la propia Corte, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Actualmente se da el hecho de que a través de estos acuerdos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia señala requisitos adicionales para la procedencia del recurso de revisión pero ¿hasta dónde es legal que el máximo Tribunal pueda, a través de acuerdos generales, modificar los requisitos de procedencia del citado recurso, que establece la ley de Amparo?

Por ejemplo, tratándose del recurso de revisión en amparo directo, ha estimado que procede desechar el recurso cuando la cuestión de constitucionalidad carezca de “importancia y trascendencia” que no amerite un pronunciamiento de fondo del máximo Tribunal.

Por lo anterior, no obstante que la Ley de Amparo señala dichos requisitos, éstos han sido rebasados mediante acuerdos generales que ha emitido el Tribunal Pleno, trayendo como consecuencia que la utilización de este recurso en varios casos, devenga improcedente, toda vez que los recurrentes no cumplen con los requisitos que dicho Pleno ha establecido a través de los ya mencionados acuerdos, por lo que es necesario que la facultad precitada se

restrinja o en su caso, se adicionen los requisitos relevantes dictados en los multicitados acuerdos en la Ley de Amparo.

Ahora bien, en lo que respecta al objetivo principal de esta investigación, éste se centra en el análisis del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la repercusión que tienen los acuerdos generales que emite este Tribunal en la procedencia del citado recurso.

En este trabajo llevamos a cabo un método deductivo, es decir, partimos de conocimientos generales a conocimientos particulares empleando una sistemática universalmente aceptada consistente en la recopilación, estudio, análisis, clasificación de diferentes materiales bibliográficos, desde obras generales, hasta revistas especializadas.

Dado que en la actualidad, hay un mayor número de recurrentes en los juicios de garantías, se hace necesario adecuar esta demanda social en la Ley de Amparo, y que de esta manera, la ley en cita, contemple todos los requisitos que se han ido dando en los acuerdos emitidos por el Pleno de la Corte, a fin de que sea procedente el recurso de revisión ante el máximo Tribunal; ya que no son del conocimiento de la sociedad en general, ni de los litigantes, por la falta de mayor difusión para su conocimiento, que no de publicación, razón por la que se encuentran con grandes problemas al promover su recurso de revisión, lo que provoca que la esfera jurídica del gobernado se vea afectada ante la improcedencia de dicho recurso, quedando entonces el promovente en estado de indefensión por ser ésta la última instancia a la que puede acudir.

En este orden de ideas, en el primer capítulo del presente trabajo, abordaremos los antecedentes históricos del juicio de amparo en México, en una breve semblanza, así como la evolución que ha tenido el recurso de revisión desde que fue instaurado en la Ley de 23 de diciembre de 1840 hasta nuestros días. El segundo capítulo hace referencia al concepto que diversos tratadistas han dado

al recurso procesal y se analizan los recursos en el juicio de amparo; del mismo modo se distingue entre recurso improcedente, infundado y sin materia. El tercer capítulo nos lleva al estudio del marco jurídico vigente del recurso de revisión en la Ley de Amparo. Por lo que hace al cuarto capítulo, se presenta un análisis de la facultad que la Suprema Corte de Justicia tiene para expedir acuerdos generales y la problemática que ello conlleva en el recurso de revisión. Finalmente, se aportan una serie de propuestas cuya aplicabilidad se considera necesaria y oportuna para brindar una eficaz seguridad jurídica al gobernado que interpone el recurso de revisión en el amparo y se formulan conclusiones.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En este capítulo trataremos de reflejar, a grandes rasgos, el origen y la evolución del amparo, figura singular de nuestro sistema jurídico nacional.

A. Breve Semblanza del Surgimiento del Juicio de Amparo.

Los factores de carácter nacional que influyeron en la creación del instrumento procesal para la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, frente al poder público, incluyendo la impugnación de las leyes inconstitucionales, se dieron en forma paulatina en las siguientes etapas:

a). Constitución Yucateca de 1840.

Es en la Constitución del Estado de Yucatán de 31 de marzo de 1841 cuando surge el amparo (incluso con este nombre), cuyo proyecto fue elaborado en diciembre de 1840 por el jurista Manuel Crescencio Rejón, considerado como el máximo exponente de esta institución procesal.

b). Proyecto de la Minoría y Mayoría de 1842.

Los grupos minoritarios y mayoritarios (denominados así porque la comisión encargada de forjar una nueva Constitución nacional, se dividió nada menos que con motivo de la forma de gobierno que habría de proponerse, de tal suerte que cuatro miembros redactaron una Constitución centralista y tres, una federalista), elaboraron un proyecto de Constitución, dentro del cual además de contener las garantías individuales, se estableció un sistema de tutela constitucional de carácter político, considerando al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la Constitución General o leyes generales, asimismo facultó a la Suprema Corte de Justicia, para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o a leyes generales.

El proyecto de la minoría indica un avance en las ideas sobre el

Derecho Constitucional que lo hace tanto más interesante cuanto que de él tomaron los legisladores de 1857 su nueva orientación.

c). Bases Orgánicas de 1843.

Se suprime el supremo poder Conservador instaurado en las Leyes Constitucionales de 1836 y se atribuye al Poder Judicial, la función de revisar las sentencias que dictan los jueces de origen; por otra parte, se facultó al Congreso para reprobado los decretos contrarios a la Constitución dados en las Asambleas Departamentales; sin que lo anterior constituya un verdadero antecedente del juicio de garantías.

d). Acta de Reformas de 1847.

El antecedente más remoto del artículo 107 constitucional, lo encontramos en el artículo 27 del Acta de Reformas (relativa a la Constitución de 1824), promulgada el 18 de mayo de 1847, la cual; además de señalar los motivos de procedencia del juicio de amparo, estableció los efectos particulares de la sentencia protectora y la prohibición de las declaraciones generales, disposición que se conoce con la denominación de "fórmula Otero", debido a que su redacción, que se ha conservado hasta la actualidad, se debe al ilustre jurista Mariano Otero.

El Acta a estudio, fue obra exclusiva de Otero y se debió a una convicción profunda y a su patriótico empeño de aprovechar la ocasión que tenía para establecer y garantizar los derechos individuales y las limitaciones de los poderes como base de seguridad social y de paz pública. Buscaba el remedio al abuso del poder contra el individuo, abuso que se presentaba a sus ojos todos los días y sublevaba su espíritu de libertad y de justicia; para eso quería la enumeración de los derechos inviolables y su defensa en una justicia federal de independencia asegurada y autoridad suprema. Otero vertió las siguientes ideas fundamentales de nuestro juicio de garantías: hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales

federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o acto violatorios.

e). Constitución Federal de 1857.

Con base en el Acta de Reformas, se implantó por vez primera en la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, el juicio de amparo, estableciendo en sus artículos 101 y 102 los lineamientos básicos del mismo, constituyendo de esta manera el punto de partida de su desarrollo posterior.

f). Constitución Federal de 1917.

La procedencia del juicio de amparo se reguló en los mismos términos que la Constitución que le precedió, además se definió la competencia para su conocimiento, de tal suerte que la Suprema Corte de Justicia conocía del amparo interpuesto contra una sentencia definitiva y el Juez de Distrito era competente en todos los demás casos; se estableció asimismo la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar; se instituyó la suspensión del acto reclamado, la responsabilidad de las autoridades responsables y prevalecieron los principios constitucionales.¹

Con el análisis histórico anterior, hemos pretendido dar a conocer un repaso historiográfico de una institución tan importante, compleja y trascendente, como lo es el amparo mexicano, en una breve visión panorámica. Ahora que conocemos la evolución del juicio de amparo, podemos entrar al estudio de una figura jurídica que nace con motivo del mismo y que es el recurso de revisión.

B. Evolución Histórica del Recurso de Revisión.

Ahora procederemos a analizar la evolución que a través de la historia, ha tenido el recurso de revisión como figura preponderante de impugnación en el

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia Constitucional del Amparo en México. México, 2000, 1ª ed., pp. 223-225.

juicio de amparo, para con posterioridad, comprender su procedencia e importancia.

a). Ley de 30 de Noviembre de 1861.

En la gestión de Don Benito Juárez, como Presidente de la República, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 1861, la primera ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Carta Magna de 1857, titulada Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, cuyo contenido se agrupaba en 34 artículos divididos en cuatro secciones.

La ley de 30 de noviembre de 1861, tuvo las deficiencias lógicas a todo cuerpo normativo que regula o trata de regular una institución nueva y, más aún, que en un medio como el nuestro sólo trataba de incorporar a las instituciones lo que había sido fruto intelectual y provechoso en el vecino país del norte.

Los autores Isidro Rojas y Francisco Pascual García, al comentar la Ley de 1861, afirmaron: "La ley de 30 de Noviembre de 1861 era deficiente, sin duda alguna; tenía que serlo el primer ensayo de organización y reglamentación de un estatuto nuevo, no sólo en nuestro país, sino en el mundo; pero debemos decir también que no siempre ha sido apreciada esta ley con toda justicia; no han sido justos los que hacen a los legisladores de 1861 el cargo de no haber comprendido el juicio de amparo".²

b). Ley de 20 de Enero de 1869.

Alfonso Noriega señala: "A fines de 1868, la Secretaría de Justicia presentó a la consideración del H. Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas sustanciales a la Primera Ley de Amparo; después de muy importantes debates y algunas modificaciones, se aprobó la iniciativa y el texto fue promulgado con la

² Rojas Isidro y Pascual García Francisco. El Amparo y sus Reformas, México, Tip. de la Compañía Editorial Católica, 1907, p. 72.

categoría de ley, el veinte de enero de mil ochocientos sesenta y nueve".³

Por vez primera en la historia del amparo, la ley de 1869 establece el **recurso de revisión**, que **operó oficiosamente**, es decir, de manera automática y obligatoria. Asimismo, reglamentó la tramitación del recurso de revisión y la extensión de éste, como una facultad de la Suprema Corte de Justicia.

En primer lugar, en lo que se refiere al recurso de revisión, el artículo 13 de la ley, determinaba que concluido el término de prueba, se citaría de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarían los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomaran los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarían al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días, pronunciaría el Juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitiría los autos a la Suprema Corte para que revisara la sentencia.

Por otra parte, el artículo 15 reglamentó la tramitación del recurso de revisión ante la Suprema Corte al prevenir que, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva substanciación ni citación, examinaría el negocio en acuerdo Pleno y pronunciaría su sentencia dentro de quince días contados de igual manera; revocando, confirmando o modificando la de primera instancia. El propio artículo concedió a la Suprema Corte de Justicia la capacidad de mandar al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente, que formara causa al Juez de Distrito, para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley, o hubiere otro mérito para ello.

Una vez que pronunciaba la sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta, devolvía los autos con testimonio de ella al Juez de Distrito, para que cuidara de su ejecución, según lo establecía el artículo 18 del mismo ordenamiento.

³ Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo, México, Edit. Porrúa, 1993, 4ª. Ed., Tomo III, p. 870.

Los artículos mencionados son del tenor siguiente:

Artículo 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el Juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia.

Artículo 15. La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva substanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo Pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera; revocando o confirmando, o modificando la de primera instancia.

Mandaré al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito; para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley, o hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia la facultad que se le concede en este artículo, con relación al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de marzo de 1813.

Artículo 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución".⁴

c). Ley de 14 de Diciembre de 1882.

La reforma a la Ley de Amparo despertó interés hacia fines de 1877 y en los primeros meses de 1878 con los proyectos de reformas presentados al Congreso de la Unión por las Comisiones Unidas, Segunda de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia de la Cámara de Diputados, así como el presentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a iniciativa del

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México, México, 1999, 1ª ed., Tomo III, pp. 311 y 312.

distinguido Magistrado Don José María Bautista; pero no fue sino hasta el catorce de diciembre de 1882 cuando finalmente apareció la tercera Ley de Amparo, denominada: "Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Carta Magna de 1857", en la cual se destaca la intervención del ilustre jurista Ignacio L. Vallarla.

Los señores Isidro Rojas y Francisco Pascual García comentan que en la Ley de 1882, "se reunieron los tesoros de la experiencia adquirida durante veinte años, se hicieron muchas innovaciones en la legislación del ramo y se fijaron algunos supuestos de tal manera y con tal acierto, que las prescripciones relativas habrán de durar (así se puede asegurar tanto, cuanto dure el amparo en nuestras instituciones)".⁵

Del análisis de la ley de 1882, se puede observar que el recurso de revisión seguía operando de manera oficiosa, y tan es así que en su artículo 33 disponía que una vez transcurridos los términos de pruebas y alegatos que regulaba el artículo anterior inmediato a éste, sin más trámite, el Juez dentro de los ocho días siguientes, pronunciaría su sentencia definitiva, sólo concediendo o negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aún sobre costas; notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitiría los autos a la Suprema Corte para los efectos de la ley.

La parte final del artículo incorporó una innovación más, que vino a confirmar la oficiosa del recurso, la cual establecía que las sentencias de los jueces nunca causarían ejecutoria, y no podrían ejecutarse antes de la revisión de la Corte ni aun cuando hubiere conformidad entre las partes.

Por primera vez en el curso histórico del amparo en México, la Ley de 1882 hizo extensiva la procedencia del recurso de revisión a los autos de sobreseimiento y a las resoluciones que se dictaran en materia de suspensión del acto reclamado.

⁵ Rojas Isidro y Pascual García Francisco. Op. Cit., p. 41.

En efecto, el artículo 37, de tan mencionada ley, establece que, el auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacerlo ésta crea que el acto de que se trate importa un delito de los que se puedan perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 40 de esta ley. Por su parte, el artículo 40, trataba de otra novedad que habría de mantenerse en las leyes reglamentarias posteriores, estatuyendo que siempre que al revisar las sentencias de amparo, apareciere de autos que la violación de garantías de que se trataba, estuviere castigada por la ley penal como delito que pudiera perseguirse de oficio, consignaría la Corte a la autoridad responsable, al Juez federal o local que debiera juzgar de ese delito, para que procediera conforme a las leyes.

Respecto a la tramitación del recurso de revisión que por ministerio de la ley procedía en contra de las sentencias definitivas y autos de sobreseimiento ante la Suprema Corte de Justicia, el artículo 38 de la ley en comento, establecía que recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva substanciación ni citación, ésta examinaría el negocio en acuerdo Pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciaría su sentencia dentro de quince días, contados desde el de la vista, revocando, confirmando o modificando la del Juez de Distrito.

El propio artículo mencionado, otorgó con un carácter protector del quejoso, la facultad a la Suprema Corte de Justicia, para mejor proveer o para suplir las irregularidades que encontrare en el procedimiento, mandando practicar las diligencias que estimare necesarias (lo que confería una facultad amplísima para revisar la actuación del Juez de Distrito); podía también admitir los alegatos que en tiempo útil le presentaran las partes. Finalmente, el artículo 38 concluye que iguales procedimientos se observarían para revisar los autos en que se sobreseyera conforme a la ley.

En cuanto a la extensión del recurso de revisión a las resoluciones que se dictaran en materia de suspensión del acto reclamado, el artículo 17 de la ley de estudio, prescribía que contra el auto en que se concediera o negara la suspensión, cabía el recurso de revisión ante la Suprema Corte. El mismo artículo, a diferencia de lo expuesto anteriormente respecto a la oficiosidad del recurso de revisión, señalaba que debía interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal, quien necesariamente debía hacerlo cuando la suspensión fuera notoriamente improcedente y afectara los intereses de la sociedad.

El trámite del recurso de revisión que procedía en contra del auto que concedía o negaba la suspensión, según se desprende del propio artículo 17, era el siguiente: "...La Corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del Juez; resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el Juez haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de Circuito respectivo, según lo determina el artículo 39. El ocurso en que se pida la revisión se elevará a la Corte por conducto del Juez, quien está obligado a remitirlo con su informe por el inmediato correo. En casos urgentes la revisión puede pedirse directamente a la Corte, por la vía más violenta."⁶

Esta ley, con un afán protector del quejoso, reglamentó en su artículo 42, que la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias podían suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación apareciera comprobada en autos, aunque no se hubiere mencionado en la demanda.

Para concluir el comentario respecto a la ley de 1882, podemos establecer que en su artículo 44 comprendió los principios de firmeza y ejecutoriedad de las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, al no permitir recurso alguno en contra de aquéllas; y por otro lado, la imposibilidad de cambiarlas o modificarlas ni aun por la misma Corte, después de que las hubiere

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., p. 546.

votado en la audiencia respectiva.

d). Código de Procedimientos Federales de 1897.

Este ordenamiento jurídico, sustituyó a la Ley de Amparo de 1882, y fue un valioso intento de condensar y aglutinar las disposiciones procedimentales federales tanto en materia civil, administrativa, como penal (aunque de manera incompleta).

Durante el porfiriato se promulgaron en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de septiembre y seis de octubre de mil ochocientos noventa y siete, los títulos II y III del primer libro del Código de Procedimientos Federales. En el título II, que comprende lo relativo a los juicios, se reguló el juicio de amparo, instaurándose dicha regulación en el capítulo VI, dividido en diez secciones que van desde el artículo 745 hasta el 849. Huelga decir que este Código consignó al recurso de revisión en los mismos términos que había establecido la ley de 1882, salvo las excepciones que a continuación se comentan.

En efecto, el Código de Procedimientos Federales de 1897, en su artículo 759, estableció como principio general, que los autos pronunciados en los juicios de amparo no admitían más recursos que los que el propio capítulo sexto expresamente concedía, principio que perduró en las leyes reglamentarias posteriores, en tanto que la procedencia del recurso de revisión se hizo extensiva a las resoluciones que declararen improcedente el amparo, según se desprende del artículo 811 que establecía: "Las sentencias de los jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse ni aun de conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte". Así pues, se confirma que en esas materias el recurso de revisión continuaría operando de manera automática, es decir, por ministerio de la ley.

Por lo que hace al término para remitir el expediente respectivo en la revisión de los autos analizados anteriormente, fue modificado a virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación los conociera con mayor prontitud; para tal efecto, el artículo 815 del Código dispuso que el expediente respectivo fuese enviado a la Corte, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notificaban dichas resoluciones.

En lo que se refiere a la tramitación del recurso de revisión ante la Corte, el artículo 816 del cuerpo de leyes en cuestión, estableció que: "Recibido el expediente, el Ministro que presida la Suprema Corte señalará dentro de los quince días siguientes, en que deba efectuarse la revisión, quedando entretanto dicho expediente en la Secretaría de la misma Corte, a disposición de los Ministros y de las partes para que puedan imponerse de él."⁷

Por otra parte, el artículo 793 del Código incorporó además de las partes y al promotor fiscal, al tercero perjudicado como autorizado para interponer el recurso de revisión en contra del auto del Juez de Distrito que concedía, negaba o revocaba la suspensión. Para tales supuestos, el artículo 794, instituía que el recurso de revisión debía interponerse verbalmente ante el Juez de Distrito, en la diligencia en que se notificara el auto o por escrito dentro del tercer día si se interpusiese ante la Suprema Corte, agregándose a éste término el que fuera necesario según las distancias.

Por otro lado, el artículo 795 del Código de Procedimientos Federales de 1897, mandó que una vez interpuesto el recurso, el Juez debía remitir a la Suprema Corte el incidente, y que en caso de urgencia, la revisión podía solicitarse ante ésta por la vía telegráfica y ella, por igual vía, ordenaba al Juez la remisión del incidente.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres, México, 1985, 1ª ed., p. 233.

Por último, de acuerdo a lo establecido en el artículo 796 del multicitado Código, la Suprema Corte en vista de las constancias que se mencionan en el párrafo anterior, resolvía dentro de los cinco días siguientes, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez.

e). Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

La vigencia del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 fue, al igual que el Código anterior, durante la época del porfiriato. El Código en cuestión siguió los lineamientos de su antecesor, al establecer la procedencia oficiosa del recurso de revisión en contra de las sentencias de los jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaraban improcedente el amparo; para mayor claridad se transcriben los siguientes artículos:

Artículo 741. Transcurrido el término fijado para alegatos, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aún sobre costas. Notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para la revisión.

Artículo 745. Las sentencias de los jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse ni aun con la conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 749. El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite, se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión".⁸

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit., Tomo V, pp. 52 y 53.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, estableció otra causa de revisión. En efecto, en el artículo 770 se dice expresamente que: **"El auto del juez desechando una demanda por falta de los requisitos que señala esta sección, deberá precisamente expresar cuáles son esos requisitos omitidos, a fin de que la parte pueda subsanarlos dentro del término hábil. El juez que no cumpla con esta prevención, quedará sometido a la corrección disciplinaria que le imponga la Suprema Corte al revisar el auto relativo".**⁹

Como complemento de lo anterior; el artículo 771 del Código determinaba, que cualquiera de las partes interesadas podía reclamar sobre la admisión de una demanda improcedente o sin los requisitos legales, y si así lo hiciera, el Juez, previa audiencia del Ministerio Público (antes promotor fiscal), cuando no fuera éste el que hubiera hecho la reclamación, resolvía lo que procediera. El propio artículo establecía que en esos casos, si el auto del Juez hubiere desechado la demanda, remitiría el expediente a la Corte para su revisión, lo que no sucedía cuando el Juez la admitía, ya que el auto no era revisable, sino con la sentencia definitiva. El agente del Ministerio Público y el Juez, el primero para pedir, y el segundo para dictar su resolución, gozaban del término de veinticuatro horas improrrogables.

De igual forma, la revisión del auto de suspensión, en el artículo 723 del Código en comento, siguió la misma línea trazada por su antecesor, al instituir, que contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el agente del Ministerio Público, cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad o del fisco.

⁹ Ibid. P. 56.

El procedimiento del recurso de revisión, ante la Suprema Corte continuó siendo el mismo: El Juez de Distrito debía remitir los autos, desde luego, a la Suprema Corte de Justicia, ya fuera que se tratara del cuaderno principal o del incidente de suspensión y, nuestro máximo tribunal, procedía a hacer la revisión, extendiéndose a todos los procedimientos del inferior y en especial a la sentencia del auto, ya fuera de sobreseimiento, suspensión del acto reclamado, improcedencia o desechamiento del amparo; además, la Corte suplía el error en que hubiere incurrido la parte agraviada en la cita de la garantía violada y consignaba a la autoridad correspondiente, al Juez que hubiere incurrido en responsabilidad, así como a la autoridad responsable que al violar una garantía, cometía algún delito de los que se perseguían de oficio.

f). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Con el triunfo del grupo constitucionalista, acaudillado por Venustiano Carranza, en la Revolución Mexicana, se concluyó una etapa cruenta de la historia de nuestro país, la cual, se coronó con la promulgación de la vigente Carta Magna y, que el Congreso Constituyente de Querétaro dictara en el año de 1917. Una vez que ésta entró en vigor y con ella los artículos 103 y 107, que respectivamente establecen la procedencia y tramitación del juicio de amparo, se hizo necesario, para darle efectividad al amparo, que dichos numerales fueran reglamentados. Así pues, en el año de 1919, en la misma ciudad de Querétaro, el presidente Carranza expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

De acuerdo con el texto original de la Constitución de 1917, encontramos en las fracciones IX y VIII del artículo 107, la primera regulación constitucional del recurso de revisión.

Por un lado, la fracción IX establecía que, cuando se tratara de actos de autoridad, distinta de la judicial, o de actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o en actos en juicio cuya ejecución era de imposible reparación o

que afectaran a personas extrañas a juicio, el amparo se pediría ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción estuviera el lugar en que el acto reclamado se ejecutara o tratara de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citaba en el mismo auto en que se mandaba pedir el informe, y que se verificaría a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecían, se escuchaban los alegatos, que no podían exceder de una hora cada uno, y se pronunciaba la sentencia. La sentencia causaba ejecutoria si los interesados no recurrían a la Suprema Corte dentro del término que fijara la ley, y de la manera expresa de la fracción VIII.

Y por el otro, la fracción VIII que se refería al trámite del amparo directo ante la Suprema Corte, y que por mandamiento de la fracción IX del artículo 107 constitucional, se aplicaba analógicamente al recurso de revisión, establecía que cuando el amparo se solicitara contra una sentencia definitiva, se interpondría directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia respectiva, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenecía. La Corte dictaba sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interpusiera el recurso, el que produjera la otra parte y el Procurador General o el agente que se designara, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenía.

g). Ley de 18 de Octubre de 1919.

En la Ley de 1919, el amparo recobró su independencia respecto de las demás leyes federales, la cual había perdido al ser regulado en los Códigos de 1897 y 1908, pues éstos, habían aglutinado los procedimientos de carácter federal. Asimismo, se procuró que la ley en comento, conservara lo bueno de la legislación anterior, corrigiendo sus defectos y adoptando los antiguos y nuevos elementos a las disposiciones consignadas en los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental de 1917.

El recurso de revisión, en la entonces nueva ley, sufrió una serie de modificaciones importantes; en primer lugar, se determinó la obligación de que el recurso de revisión fuera interpuesto a petición de parte, con lo cual, se eliminó por completo la oficiosidad que había presentado a lo largo de las leyes anteriores; pero, sin modificar la competencia de la Suprema Corte para conocerlo.

El artículo 71 de la ley de 1919, señalaba que una vez presentada la demanda de amparo, el Juez, ante todo, la examinaría y si encontraba motivos manifiestos e indudables de improcedencia, la desecharía desde luego, sin suspender el acto reclamado y, contra esa resolución, se admitía el recurso de revisión.

Por otra parte, el artículo 72 de la misma ley, determinaba, que si había alguna irregularidad en el escrito de demanda o no se expresaba con precisión en ella el acto o actos reclamados, el Juez exigiría del quejoso la aclaración correspondiente, la cual, debía presentarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que la ordenaba. Si dentro de ese término no se hacía la aclaración, el Juez corría traslado por igual plazo al agente del Ministerio Público y, en vista de lo que expusiera, admitía o desechaba la demanda dentro de las veinticuatro horas subsecuentes. Si la demanda era desechada, el quejoso podía interponer la revisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto respectivo, en los mismos términos en que se fijaba para el auto de suspensión del acto reclamado.

El artículo 92 de la ley a estudio, refiriéndose a los autos de sobreseimiento o de improcedencia dictados por los Jueces de Distrito, señalaba que también serían revisables a instancia de cualquiera de las partes, debiéndose interponer y substanciar el recurso de revisión, en los términos establecidos para el auto de suspensión.

Finalmente, el artículo 45 de la Ley en cita, complementaba, que el sobreseimiento no prejuzgaba la responsabilidad en que hubiere incurrido la autoridad ejecutora, quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerlos efectivos ante los jueces competentes; para la revisión de los autos de

improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronunciaran los Jueces de Distrito en los juicios de amparo, se remitía el expediente a la Suprema Corte de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que se notificaban dichas resoluciones.

El propio artículo, estableció una novedad muy importante en la tramitación del recurso de revisión al establecer que, si el sobreseimiento había sido dictado por el Juez de Distrito en la audiencia de ley, después de que las partes hubieran podido rendir sus pruebas y producir sus alegatos, la Suprema Corte, cuando lo revocara (el sobreseimiento), entraría al fondo y fallaría lo que correspondiera, concediendo o negando el amparo.

Por otra parte, el artículo 65 de la ley en comento, reglamentó el recurso de revisión en contra del auto en que el Juez de Distrito concedía, negaba o revocaba la suspensión del acto reclamado, de la misma manera que la legislación anterior.

La interposición y substanciación del recurso de revisión procedente en contra del auto de suspensión y de los autos de improcedencia y desechamiento, según lo mandaban los artículos 72 y 92 de la ley, era la siguiente:

El recurso de revisión debía interponerse ante el Juez de Distrito respectivo, en la diligencia en que se notificaba el auto, o por escrito dentro de los tres días siguientes a dicha notificación (artículo 66); interpuesto el recurso, el Juez remitía desde luego, a la Suprema Corte, el incidente, dejando copia certificada de él; y para el caso de urgencia, podía interponerse el recurso de mérito por vía telegráfica, en cuyo caso, por la misma vía se ordenaba al Juez la remisión de los autos respectivos (artículo 67).

La Suprema Corte, en vista de las constancias y oyendo el parecer del Procurador General de la Nación o agente que al efecto se designaba, resolvía dentro de término de tres días, confirmando, reformando o revocando el auto del Juez. Las otras partes y el tercer interesado del juicio de amparo, podían exponer ante la Suprema Corte de Justicia lo que a su derecho convenía sobre la

suspensión, antes de que se resolviera sobre el incidente.

Por otro lado, el artículo 86 de la ley a estudio, prescribía que las sentencias de los Jueces de Distrito pronunciadas en los juicios de amparo, podían ser revisadas a instancia de la parte que se consideraba agraviada, debiéndose pedir la revisión ante el mismo Juez de los autos o directamente a la Suprema Corte, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente.

Como una innovación importante, el artículo 87 de la ley determinó que, en el escrito en que se pidiera la revisión, se expresarían con la separación debida, los agravios que al recurrente le causaba la sentencia. Modalidad que habría de permanecer en las leyes reglamentarias posteriores.

Respecto a la interposición y substanciación del recurso de revisión procedente en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito, el artículo 88 de la ley señalaba, que cuando el escrito en que se interponía la revisión se remitía directamente a la Suprema Corte, el recurrente lo tenía que hacer saber al Juez de los autos, bajo protesta de decir verdad y acompañando copias de dicho escrito, una para el expediente y las demás para cada una de las partes. Estas copias se presentaban también cuando el recurso de revisión se interponía ante el Juez.

De manera complementaria al artículo anterior, el numeral 89, mandaba, que una vez interpuesta la revisión, el juez de distrito, remitía a la Suprema Corte el expediente original, quedándose solamente con el incidente de suspensión para los efectos legales correspondientes.

La Suprema Corte, al recibir los autos y el escrito en que se interponía y fundaba la revisión, señalaba a las partes un término de diez días para que tomaran apuntes y alegaran por escrito lo que convenía a su derecho; corrido el término, alegaran o no las partes, se daba traslado por otros diez días al Ministerio Público, hecho lo cual se señalaba el día dentro de los treinta siguientes, para la

discusión y resolución del asunto.¹⁰

h). Ley de 10 de Enero de 1936.

Estando como presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, la séptima y actual Ley Reglamentaria del juicio de garantías. En la ley de 1936, resalta de manera especial el primer intento de reglamentación y estructuración que se hace respecto a la materia de los recursos, tan es así, que el capítulo XI de la ley, se denominó "De los recursos".

El artículo 83 de la ley, especificó de manera expresa y sistemática, en cuatro fracciones, los siguientes casos de procedencia del recurso de revisión:

I.- Contra resoluciones que desecharan o tuvieran por no interpuesta la demanda de amparo.

II.- Contra resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concediera o negara la suspensión definitiva, o en la que modificara o revocara el auto en que la hubiere concedido o negado, y en los que se negara la revocación solicitada.

III.- Contra autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tuviere por desistido al quejoso.

IV.- Contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos previstos en el artículo 37 de la ley.

El jurista Alfonso Noriega, al comentar la ley de 1936, opina: "En mi opinión la más importante novedad que se introdujo en la ley reglamentaria de 1936, fue la siguiente: por primera vez se intentó ordenar en una norma específica, los casos de procedencia de la revisión y al efecto en el artículo 83, sin ningún criterio teórico

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit., Tomo V, pp. 676-679.

y con absoluta falta de técnica, se mencionaron con un punto de vista eminentemente causístico, los casos de procedencia del recurso de revisión".¹¹

Por otra parte, el artículo 84 de la ley, determinó que el recurso de revisión sólo podría interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el Juez de Distrito o autoridad que hubiera conocido del mismo, o directamente ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

El artículo 85, al igual que la legislación anterior, estableció que el recurso de revisión tenía que interponerse por escrito, en el que el recurrente expresara los agravios que le causaba la resolución o sentencia impugnada. Asimismo, prescribía que cuando el recurrente interpusiera la revisión ante el Juez de Distrito o autoridad que hubiera conocido del juicio, debía de exhibir una copia del escrito de expresión de agravios para el expediente y para cada una de las partes. Si se interponía el recurso directamente ante la Suprema Corte de Justicia, debía de hacerlo saber bajo protesta de decir verdad, al Juez o autoridad que hubiese dictado la resolución recurrida, acompañando las copias necesarias del escrito de revisión, como en el caso anterior.

La parte final del propio artículo, determinó que cuando faltaran total o parcialmente las copias, se requeriría al recurrente para que presentara las omitidas dentro del término de tres días. Si no las exhibía, el Juez de Distrito o autoridad que correspondiera tendría por no interpuesto el recurso, o lo haría saber a la Suprema Corte de Justicia en el caso de que el recurrente hubiera interpuesto la revisión directamente ante ella.

Por su parte el artículo 86 especificó y delimitó a las autoridades responsables la utilización del recurso de revisión, al disponer que éstas sólo podrían interponerlo contra las sentencias que afectaran directamente el acto que cada una de ellas se hubiere reclamado; igual regla se estableció en la parte final, para las demás resoluciones que admitieran el recurso de revisión.

¹¹ Noriega Alfonso. Op. Cit., p. 883.

Una vez interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, según se desprende del artículo 87 de la multicitada ley, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que hubiese cometido la violación reclamada en los casos en que se refería el artículo 37, remitían el expediente original a la Suprema Corte de Justicia dentro del término de cuarenta y ocho horas, así como el escrito original, en su caso, en que se hubieran interpuesto el recurso de revisión. En los casos de la fracción II del artículo 83 al remitirse el incidente a la Suprema Corte, debía dejarse copia de él para los efectos legales correspondientes. Tratándose del auto en que se hubiera concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo debía de remitirse a la Suprema Corte de Justicia copia certificada del escrito de demanda del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se hubiere interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y la hora del recibo.

Tramitado el recurso de revisión y remitidos los autos, el presidente de la Suprema Corte, al admitir el recurso de revisión, mandaba abrir un término para alegatos y posteriormente la Sala que correspondía dictaba la sentencia. Las Salas que conocían del recurso de revisión, examinaban únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida, pero debían de considerar los conceptos de violación de garantías omitidos por el inferior, cuando estimaran que los agravios expuestos eran fundados (artículo 90).

El artículo 92 de la ley trajo consigo un cambio substancial al determinar que, cuando una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, consideraba infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o por la autoridad que hubiere conocido del juicio de garantías para sobreseer en él, en la audiencia constitucional después de que las partes hubieran rendido pruebas y producido sus alegatos, la Sala podría confirmar el sobreseimiento si apareciera probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para dictar la sentencia que correspondiera,

concediendo o negando el amparo.

Para concluir el análisis de la ley de 1936, se observa en su artículo 93, que éste instituía, que si la Sala que conocía en revisión de una sentencia definitiva en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraba, al estudiar los agravios, que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que hubiera conocido del juicio en su primera instancia, incurría en alguna omisión que hubiese dejado sin defensa al quejoso o pudiera influir en la sentencia que debía dictarse en definitiva, la propia Sala revocaba la recurrida y mandaba reponer el procedimiento. De igual forma, reponía el procedimiento cuando indebidamente no había sido oída alguna de las partes que tenía derecho a intervenir en el juicio.

Lo expuesto en líneas precedentes, constituye los antecedentes históricos del recurso de revisión, sin embargo, para su mejor comprensión, así como un estudio más completo, debemos aludir a las diversas reformas que este recurso ha sufrido a través del tiempo, lo que enseguida se efectúa.

C. Reformas importantes a la Ley de Amparo en relación al recurso de revisión.

La Ley de Amparo ha sufrido diversas reformas, siendo éstas de los años 1939, 1943, 1949, 1951, 1957, 1963, 1968, 1974, 1975, 1976, 1980, 1982, 1984, 1986, 1988, 1994 y 1999, sin embargo, sólo nos avocaremos a las que contemplan al recurso de revisión.

a).- Reforma de 1951.

Entre las reformas más importantes a la Ley de Amparo, encontramos la publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951, mediante la cual, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos

conocedores del amparo y del recurso de revisión; actuando así paralelamente a la Suprema Corte de Justicia, por lo que se hizo necesario establecer la competencia específica de ambos tribunales, para conocer del recurso de revisión.

En primer lugar, al artículo 83 de la ley reglamentaria se le adicionó la fracción V, que determinó la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronunciaran los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidieran sobre la constitucionalidad de una ley o establecieran la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estuviera fundada en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, estableció, que no obstante lo dispuesto en la fracción en cita, la revisión no procedería en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

El mismo artículo concluía, que la materia del recurso se limitaría exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Para el efecto de deslindar la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del recurso de revisión, el artículo 84 instituyó específicamente los casos en que la Suprema Corte de Justicia conocería de dicho recurso, quedando así en el pasado su exclusividad para conocerlo. Así pues, el numeral en comento, determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación era competente para conocer del recurso en los siguientes casos:

"I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a) Se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal;

b) La autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, y

c) Se reclame en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de la Constitución Federal.

II. Contra resoluciones que en materia de amparo directo, pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83." ¹²

Respecto a las autoridades responsables, el artículo 87, instituyó, que éstas sólo podrían interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afectaran directamente el acto que de cada una de ellas se hubiere reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomendara su promulgación, o quienes los representaran en los términos de la ley, podrían interponer, en todo caso, el recurso de revisión. Igual fórmula se aplicaría para las demás resoluciones que admitieran el recurso de revisión.¹³

b).- Reforma de 1963.

Estando como Presidente de la República Adolfo López Mateos y mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 1963, se adicionaron los artículos 86 y 88 de la ley reglamentaria del juicio de garantías.

El artículo 86 estableció que el recurso de revisión sólo podría interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya fuera ante el Juez de Distrito o autoridad que conociera del mismo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según correspondiere su conocimiento. El término para la interposición del recurso de revisión sería de cinco días contados desde la notificación de la resolución recurrida. Por vez primera, se reguló el término para la interposición del recurso de revisión en materia agraria,

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit., Tomo VI. P. 435.

¹³ Idem.

estableciéndose para ello, diez días; en tanto que el artículo 88 previo que la falta de las copias no sería causa para que se tuviera por no interpuesto el recurso, sino que la autoridad judicial mandaría expedirlas.

c). Reforma de 1968.

Durante la gestión de Gustavo Díaz Ordaz como Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó el artículo 84 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

“Artículo 84.- Es competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a). Se impugne una ley por estimarla inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las Salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las Salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia;

b). Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. De la revisión conocerá el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

c). Se reclamen del presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso; así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de

extradición dictado por el Poder Ejecutivo, a petición de un gobierno extranjero;

d). Se reclamen, en materia agraria, actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad;

e). La autoridad responsable en amparo administrativo, sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía excede de quinientos mil pesos o de asuntos que revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendente para el interés nacional, cualquiera que sea su cuantía; y

f). Se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 constitucional.

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83".¹⁴

d). Reforma de 1976.

Siendo Presidente de la República Luis Echeverría, se adicionó a la Ley de Amparo un libro segundo, con un título único, que regularía el amparo en materia agraria. Respecto al recurso de revisión en esta materia, el artículo 227, prescribió, que debería suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en términos del artículo 212 de la misma ley; por otro lado, se amplió el término para la interposición del recurso a diez días, contados desde el siguiente al en que surtiera efectos la notificación de la resolución recurrida.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit., Tomo VI, pp. 627 y 628.

e). Reformas de 1988.

Con estas reformas, se le otorgó a la Suprema Corte de Justicia competencia en asuntos estrictamente constitucionales, asimismo, se facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los casos en los que se discutieran asuntos de legalidad, con esto, el máximo tribunal se transformó en un organismo jurisdiccional especializado en la resolución de conflictos constitucionales.¹⁵

Las reformas a que nos hemos referido con antelación, determinaron los casos que procedía el recurso de revisión y los tribunales que debían avocarse a su conocimiento, sin embargo éstas han sido rebasadas, por lo que es necesario conocer cómo se regula actualmente la procedencia del recurso en cita, en contra de las resoluciones que se pronuncien en el juicio de garantías, situación que será analizada en el tema siguiente.

D. Las actuales Fracciones IX y VIII del Artículo 107 de la Carta Magna.

Las fracciones IX y VIII del artículo 107 constitucional fueron introducidas con la reforma de 1951, en virtud de la cual se modificó el régimen de competencia exclusivo que hasta entonces había subsistido a favor de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión. Con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y su competencia para conocer del recurso de revisión, las fracciones IX y VIII del artículo 107 constitucional, vinieron a deslindar y establecer los casos específicos en que la Suprema Corte de Justicia debería conocer de dicho recurso.

Por lo que hace a la fracción IX, ésta dispone que las sentencias que en materia de amparo directo emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten más recurso, salvo los casos en los cuales decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un

¹⁵ Ibid., pp. 1140-1147.

precepto de la Constitución Federal, cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos procede la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, la cual debe limitarse a las cuestiones puramente constitucionales.

De lo anterior resulta que, por tratarse de un problema de constitucionalidad, el amparo de una instancia puede transformarse en uno de doble grado, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia, como máximo tribunal del país e intérprete de la Constitución, tiene la última palabra.

Por su parte, la fracción VIII, de acuerdo con la reforma del año de 1987, establece la competencia de la Suprema Corte para conocer del citado recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, sólo en los juicios de amparo promovidos contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, por los gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que tal impugnación se promueva por estimar el recurrente que dichos ordenamientos son directamente inconstitucionales y esa cuestión subsista en el propio recurso de revisión.

De igual forma, determina la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los fallos de los Jueces de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito, en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional y, que se refieren a los amparos solicitados por los particulares contra leyes o actos de la autoridad federal que invadan la soberanía de los Estados o por los de estos últimos, cuando afecten la esfera Federal.

Como último caso de competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de revisión, la fracción a estudio, señala que nuestro Máximo Tribunal es competente para conocer de un amparo en revisión, cuando

estime que por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conociendo del mismo, procediendo al efecto, de oficio o a petición de parte fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

Sin embargo, si la Suprema Corte considera que el amparo cuyo conocimiento le fuere propuesto por el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito el que lo conozca.¹⁶

Con el análisis efectuado, agotamos el estudio de este primer capítulo, siendo dable resaltar que a través de su análisis se ha intentado dar a conocer un panorama general para el conocimiento del juicio de amparo y del recurso de revisión en el amparo, subrayando que, en todo caso, el juicio de garantías y la revisión antes referidas, tienen una misma e indisoluble finalidad: el control de la constitucionalidad y de la legalidad. Ahora, es menester efectuar un estudio del marco conceptual del recurso desde el punto de vista procesal y en el amparo.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Ediciones Fiscales Isef, México, 2000, 3ª ed., p. 64.

II. MARCO CONCEPTUAL

En este capítulo abordaremos el estudio del recurso procesal y en el amparo.

A. Concepto de Recurso.

La palabra recurso, debe estudiarse desde dos perspectivas: como un medio de impugnación en general (recurso lato sensu), o como un medio de impugnación de una resolución dictada en un juicio o proceso, para inconformarse con el actuar del Juez que esté conociendo del juicio respectivo (recurso stricto sensu).

Desde el primer aspecto, todo juicio, incluyendo al amparo, es un recurso. Pero en sentido estricto, el amparo no importa un recurso, sino un juicio autónomo, en el cual existen regulados recursos stricto sensu.

En la generalidad de los casos, el recurso es resuelto por el superior jerárquico de la autoridad judicial que dictó la resolución materia de impugnación, llamándose al primero Tribunal Ad quem, en tanto que al inferior se le llama A quo.

La importancia de los recursos consiste en permitir que una resolución pueda ser revisada por el superior jerárquico del Juez que esté conociendo de un determinado juicio, para que, en su caso, corrija los errores del inferior, dando certeza y seguridad a las partes en el juicio sobre las resoluciones que se han dictado en él, al revocarse o modificarse las contrarias a la ley, o confirmarse las que no violenten el orden jurídico.

B. Diversas Opiniones Doctrinarias.

Diversos tratadistas han dado su concepto de recurso, entre otros, tenemos:

a). Para Eduardo J. Couture, "los recursos son genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual

modificación. Recurso quiere decir literalmente, regreso de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso".¹⁷

b). El tratadista Octavio A. Hernández, en su obra, *Curso de Amparo*, determina que recurso, "es un medio de impugnación que la ley concede a quien tiene interés jurídico legalmente reconocido en un procedimiento judicial o administrativo (partes, terceros), para impugnar las resoluciones incidentales o definitivas que le sean desfavorables, generalmente ante el superior jerárquico del órgano que las emitió y mediante la substanciación de una nueva instancia cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos de la resolución combatida para que ésta sea modificada, revocada o en su caso confirmada".¹⁸

c). Por su parte, Alfonso Noriega, establece en su obra *Lecciones de Amparo*, "recurso es el medio que la ley concede a las partes para obtener, mediante la impugnación de una resolución judicial, que ésta sea modificada sin efecto".¹⁹

d). El jurista Ignacio Burgoa, determina que recurso, "es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto reclamado".²⁰

e). Para Carlos Arellano García, recurso es "la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una

¹⁷ Couture Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Argentina, Edit. Desalma Buenos Aires, 1958 (15ª reimpr. 1988), pp. 339 y 340.

¹⁸ Hernández Octavio A. *Curso de Amparo*, México, Edit. Porrúa, 1983, 2ª ed., pp. 313 y 314.

¹⁹ Noriega Alfonso. *Op. Cit.*, Tomo II, p. 868.

²⁰ Burgoa Ignacio. *El Juicio de Amparo*, México, Edit. Porrúa, 1992, 29ª ed., p. 578.

resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada."²¹

De los conceptos que anteceden se desprende que, todo recurso es un medio de impugnación que únicamente pueden ejercitar las partes en un proceso, mediante el cual se combaten resoluciones dictadas en el mismo, con el fin de que se modifique o revoque la resolución que se combate, al considerarse que la misma es contraria a Derecho, por violación del procedimiento respectivo o por no haberse aplicado la ley debidamente al caso concreto.

Ahora nos referiremos a los recursos en el juicio de amparo.

C. Los Recursos en el Juicio de Amparo.

Los recursos en el amparo únicamente los pueden ejercitar las partes; mediante éstos se combaten las resoluciones dictadas en la tramitación, decisión y ejecución del juicio de amparo. A través de ellos, el recurrente hace valer los agravios (argumentación lógica jurídica en la que cita las disposiciones legales presuntamente violadas, así como la parte de la resolución que agravia tales disposiciones, expresando las razones que motivan esa consideración) que estima le causa la resolución impugnada,

A lo expuesto anteriormente, la autoridad competente, para resolver sobre el recurso interpuesto, puede emitir su resolución ya sea confirmando, revocando o modificando la que fue recurrida.

El artículo 107, fracciones VIII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ocupa de los recursos de manera incompleta, ya que la fracción VIII determina que contra las sentencias pronunciadas en amparo

²¹ Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo, México, Edit. Porrúa, 2001, 14ª ed., p. 634.

indirecto, procede el recurso de revisión, asimismo señala específicamente los casos en que es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer de tal recurso. Fuera de estos casos, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, conocerá de la revisión.

Por otra parte, la fracción IX del mismo precepto constitucional se refiere al caso excepcional en que procede la revisión en amparo directo, respecto de resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, solamente cuando dichas resoluciones decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna.

Ahora bien, la Ley de Amparo establece con mayor precisión, en su artículo 82, los recursos que puede interponer el interesado en el juicio de amparo, siendo éstos: la revisión, la queja y la reclamación. Respecto del primero de los mencionados, es el más usual y el más específicamente reglamentado en la ley de la materia, siguiéndole el recurso de queja y en lo que se refiere al recurso de reclamación la ley en cita, sólo establece un precepto.

Asimismo, la Ley de Amparo contempla dos recursos innominados, el primero se refiere al cumplimiento de ejecución de sentencias, previsto por el artículo 105 en el párrafo tercero, que a la letra dice: "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida."

El segundo se encuentra regulado por el artículo 108 que establece en su primer párrafo, respecto al acto reclamado, lo siguiente: ". . .La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición

de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes."

Enseguida abordaremos el principio de estricto derecho en la revisión.

D. Principio de Estricto Derecho en la Revisión.

En lo que se refiere a este principio, el artículo 79 de la Ley de Amparo, señalaba que la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito no podían cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en el escrito de demanda y en lo que se refería al recurso de revisión, exigía que la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, según fuera el caso, exclusivamente estudiara los agravios que la parte recurrente hubiere expresado en su respectivo escrito (artículo 91, fracción I, LA), pero con la reforma de 1984 al artículo en comento, se suprimió este principio, quedando de la siguiente manera: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Del precepto antes transcrito, se desprende que cuando proceda la suplencia de la deficiencia de la queja, se otorga a los tribunales de amparo la facultad de corregir los errores de las partes en la cita de los preceptos tanto constitucionales como de carácter legal, que consideran violados, y para apreciar en su conjunto los razonamientos vertidos por éstas, con el propósito de resolver, cuando proceda, la cuestión efectivamente planteada.

Lo anterior no es otra cosa más que el entender que el juzgador del conocimiento deberá corregir, como se expuso, las fallas o errores que advierta en el escrito de las partes, como son citar preceptos constitucionales e incluso los propios agravios; esta última figura nos da pauta para hacer un breve análisis en los siguientes términos.

E. Suplencia en la Expresión de Agravios.

La suplencia de la deficiencia de la queja consiste en la facultad, otorgada al juzgador en el juicio de amparo para corregir los errores o deficiencias en que pueda incurrir el quejoso en la demanda de amparo, extendiéndose la misma al escrito de agravios, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio.

Esta suplencia fue introducida en la Constitución de 1917 sólo en beneficio del acusado en materia penal, pero en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en mayo de 1951, dicha suplencia abarcó también la materia laboral sólo en beneficio del trabajador y la misma constituía una facultad del Juez de amparo que no le era obligatoria.

En 1963 la Ley de Amparo tuvo adiciones, en donde se introdujo la suplencia de la queja como una protección obligatoria en beneficio de los ejidatarios, comuneros y de los derechos colectivos agrarios.

Por otra parte, la reforma de 29 de octubre de 1974 a la ley de la materia, extendió el carácter obligatorio de la suplencia de la queja en beneficio de los menores e incapacitados cuando fuesen partes en el juicio de amparo.

En 1986 se amplió la suplencia en comento, siendo ésta de carácter obligatorio a todas las materias (en la materia agraria de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del mismo ordenamiento), cuando se advirtiera que hubiere existido en contra del recurrente, una violación de la ley que lo hubiese dejado sin defensa; por lo que en la actualidad el Juez debe aplicarla de acuerdo a los casos previstos por el artículo 76 bis de la ley de la materia.

Una vez substanciado el juicio y en caso de haber sido recurrida la sentencia, el revisor deberá analizar si el recurso es improcedente, infundado o sin materia y en base a esto resolver lo conducente; lo anterior nos impone la necesidad de establecer la siguiente diferenciación.

F. Recurso Improcedente, Recurso Infundado y Recurso sin Materia.

Es preciso distinguir entre recurso improcedente, infundado y sin materia; para ello, aludimos a distintas acepciones propuestas tanto por nuestro máximo Tribunal como por algunos doctrinarios.

Recurso improcedente: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su obra, **Manual del Juicio de Amparo**, establece que, "para que un recurso pueda prosperar es necesario que esté previsto en la ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente. La falta de alguna de estas circunstancias hará que el recurso sea improcedente y que no logre su objetivo. En esta hipótesis debe ser desechado y el acto impugnado queda firme, sin ser valorado en forma alguna."²²

Recurso infundado: Para **Octavio A. Hernández** en su obra **Curso de Amparo**, "recurso infundado es aquel que si satisface los requisitos formales legales (procedencia, término, forma, etcétera), y que hace procedente, por tanto, el estudio de los fundamentos de la impugnación que se pretenden hacer valer, estudio que una vez hecho pone de manifiesto que la argumentación invocada por el recurrente, por estar apegada a la ley, resulta injusta o infundada."²³

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, México, Edit. Themis, 1994 (4ª reimpr. 1996), p. 150.

²³ Hernández Octavio A. Op. Cit., p. 315.

Recurso sin materia: Ignacio Burgoa distingue una tercera categoría de recurso diversa a las dos antes citadas: el recurso sin materia. Afirma que el recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico, lo que sucede generalmente si: a) el acto procesal impugnado queda insubsistente, o, b) el recurso se sustituye por otro con análoga finalidad, durante la secuela del procedimiento.²⁴

De lo anterior se desprende, que el recurso improcedente es aquel que no es legalmente idóneo para impugnar la resolución que concretamente se combate; también lo es, el que se interpone fuera de término; así como el que no se interpone en la forma prevista legalmente o el que se hace valer contra una resolución que ha sido consentida expresamente.

Es recurso infundado, aquel que siendo procedente, después de haber sido tramitado se resuelve en el sentido de que no son operantes los agravios que se hicieron valer contra la resolución impugnada, por no haberse incurrido en las violaciones legales argumentadas por el recurrente.

Por otro lado, recurso sin materia es aquel en el que éste ha sido legalmente procedente, pero no es necesario que se dicte resolución de fondo por haber sobrevenido alguna circunstancia que vuelve innecesaria tal solución de fondo.

Para efectos de la tesis que se sustenta, en el capítulo siguiente elaboraremos el estudio y análisis del recurso de revisión en el juicio de amparo.

²⁴ Burgoa Ignacio. Op. Cit., p. 581.

III MARCO JURÍDICO VIGENTE

En este capítulo haremos referencia al marco jurídico que en la actualidad regula al recurso de revisión en el amparo.

A. Concepto de Recurso de Revisión.

Es aquel medio jurídico de defensa que se da a las partes dentro del procedimiento constitucional, para impugnar una resolución del mismo, con el objetivo de lograr su revocación, confirmación o modificación.

Enseguida, procederemos a invocar el fundamento legal del recurso a estudio.

B. Fundamento Legal.

El recurso de revisión se encuentra regulado por el artículo 83 de la Ley de Amparo, el cual contempla los casos de procedencia del propio recurso. Es menester señalar que en el apartado siguiente efectuaremos el análisis correspondiente.

C. Procedencia del Recurso de Revisión.

Esta se encuentra regulada en el artículo 83 de la Ley de Amparo y procede contra las siguientes resoluciones:

I. Las de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

Las de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales: A) Concedan o nieguen la suspensión definitiva. B) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva. C) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos, pronunciados en la citada audiencia. Al respecto la Corte se ha pronunciado de la manera siguiente:

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Octava Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 86, Febrero de 1995.

Página: 450.

"REVISIÓN. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY POR ESTIMARLA INCONSTITUCIONAL, AUNQUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA SOBRESEÍDO. De conformidad con lo establecido por la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito en la audiencia constitucional, por lo que, para ese efecto, resulta irrelevante el sentido de la sentencia recurrida, y de acuerdo con lo previsto por la fracción I, inciso a), del artículo 84, del propio ordenamiento, cuando se reclame la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, será competente para conocer del recurso la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por consiguiente el recurso referido

es procedente cuando se reúnen los requisitos indicados, aun cuando en la sentencia se haya decretado el sobreseimiento en el juicio, pues lógicamente el planteamiento del recurrente radicará en que dicho pronunciamiento fue equivocado y que, por lo mismo, deba examinarse la cuestión relativa a la inconstitucionalidad reclamada, que es lo que justifica la procedencia de la revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo dispuesto por la última disposición de la Ley citada."

Séptima Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 205-216 Sexta Parte.

Página: 455.

"REVISIÓN, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. LOS JUECES DE DISTRITO CARECEN DE LA FACULTAD PARA CALIFICARLA. NO CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CALIFICAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. La calificación de la procedencia o improcedencia de un recurso de revisión no corresponde al Juez de Distrito sino que es facultad exclusiva del Tribunal al que toca conocer del mismo, como lo establece el artículo 90 de la Ley de Amparo, limitándose la intervención del Juez a dar al recurso el trámite previsto en el artículo 89 de la propia ley."

De los criterios vertidos por la Corte se desprende que cuando un Juez de Distrito, al resolver el amparo de su competencia sobresea el juicio de garantías y en éste se haya reclamado la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente del República y Reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, el quejoso podrá

recurrir el recurso de revisión, siendo éste de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, el Juez de Distrito carece de facultades para calificar la procedencia del recurso de revisión, pues el único órgano al que le compete calificar la procedencia o improcedencia de dicho recurso, es el Tribunal al que toca conocer del mismo.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

El propio artículo, al referirse a todos los casos anteriores, determina, que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Así pues, la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se actualiza con la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de sentencias dictadas en amparo directo o unistancial;
- b) Que en ellas se decida una cuestión sobre la inconstitucionalidad de

una ley, reglamento, tratado internacional, o se interprete directamente un precepto de la Constitución; y

c) Que la decisión e interpretación citadas no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.

Lo anterior encuentra apoyo en los criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal, del tenor siguiente:

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Octava Época.

Instancia: Cuarta Sala.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 81, Septiembre de 1994.

Tesis: 4ª./J. 39/94.

Página: 24.

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAS SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. Para que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en ellos se decida sobre la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o bien que se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La finalidad que se persigue al establecer la procedencia del recurso de revisión en las hipótesis señaladas, consiste en que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, como intérprete definitivo de la Ley Fundamental, en última instancia determine si una norma secundaria se ajusta o no al texto de aquélla, o bien, fije el alcance y sentido jurídico de determinada disposición de rango constitucional."

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IX, Junio de 1999.

Tesis: 2ª./J. 63/99.

Página: 282.

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLANTEAMIENTO EN LOS AGRAVIOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, TRATADO INTERNACIONAL O REGLAMENTO, O LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO SI NO SE HIZO EN LA DEMANDA, O NO FUE EXAMINADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA. El que en el escrito de agravios por el que se interpone la revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo se hagan planteamientos sobre la constitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución, no hace procedente el recurso de revisión si tales cuestiones o bien no se hicieron valer en la demanda de garantías, o no fueron examinadas en la sentencia del Tribunal Colegiado, ya que es requisito para la procedencia del recurso de revisión el que en la sentencia dictada en amparo directo se decida sobre los aspectos señalados, o bien, se omita decidir al respecto cuando existan los argumentos relativos en la demanda de garantías, sin que se surta tal procedencia por la introducción de los planteamientos respectivos hasta el escrito de agravios en la revisión."

De las tesis anteriores se infiere que procede el recurso de revisión en amparo directo contra las sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en éstas se decida sobre la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o bien que se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Por otra parte, si el planteamiento sobre la constitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución se efectúa en el escrito de agravios

por el que se interpone la revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo, ello hace improcedente el recurso de revisión si tales cuestiones no se hicieron valer en la demanda de garantías, o no fueron examinadas en la sentencia del Tribunal Colegiado.

A continuación se hará el estudio correspondiente de la competencia de los órganos federales para conocer del recurso de revisión.

D. Competencia para conocer del Recurso de Revisión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se colige del artículo 84 de la Ley de Amparo, es competente para conocer del recurso de revisión en los siguientes casos:

De acuerdo con la fracción I del artículo invocado, la Suprema Corte conoce de la revisión, contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: III, Junio de 1996.

Tesis: 2a. LII/96.

"REVISIÓN, RECURSO DE. INTERPUESTO EN UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DECRETOS LEGISLATIVOS QUE NO REÚNEN LOS ATRIBUTOS DE GENERALIDAD Y ABSTRACCIÓN. SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (DECRETO NÚMERO 127 DEL ESTADO DE GUERRERO). De conformidad con lo establecido por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas que la integran, son competentes para conocer del recurso de revisión interpuesto contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando se impugnen en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89, constitucional, y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal. Tales dispositivos se refieren a las normas que se caracterizan por su impersonalidad, generalidad y abstracción. Por consiguiente, si el acto reclamado se hace consistir en un decreto legislativo que no posee esas características por referirse a situaciones concretas y particulares, cuya observancia concluye por la aplicación a los casos específicos para los que fue creado, como acontece con el decreto especificado, que se refiere a la concesión parcial del servicio público de limpia a particulares, debe concluirse que no se surte la competencia de la Suprema Corte sino, por exclusión, en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Como se ve, las únicas resoluciones judiciales dictadas por los jueces de Distrito, impugnables a través de la revisión ante la Suprema Corte, son las sentencias definitivas dictadas en los juicios respectivos. Ahora bien, para los efectos de la fracción I, se debe de entender por sentencias definitivas, aquellas resoluciones que ponen fin a una instancia del procedimiento de amparo, bien sea concediendo o negando la protección federal al quejoso o declarando el sobreseimiento del juicio correspondiente en la audiencia constitucional. Por tanto, los autos de sobreseimiento dictados por los Jueces de Distrito fuera de la audiencia constitucional, es decir, cuando la resolución de sobreseimiento no adopta la forma de una sentencia, por no ser decretada en la oportunidad procesal respectiva, que es la audiencia constitucional, no son impugnables en revisión ante la Suprema Corte.

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, es decir, cuando la acción de amparo planteada ante el Juez de Distrito se hubiese basado en la interferencia de competencias entre las autoridades federales y las locales, que afecten las garantías individuales del gobernado.

Por su parte, la fracción II determina la competencia de la Corte para conocer del recurso de revisión cuando se interponga contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

La fracción III dispone que cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, deba ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición de parte fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste las características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito el que lo conozca.

Por lo que se refiere a las resoluciones impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia, éstas son del conocimiento del Pleno o bien, de las Salas, según sea el caso, como específicamente lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a continuación abordaremos.

a). Competencia del Pleno.- Según se desprende de la fracción II **del artículo 10, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en **Pleno**:

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

1.- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.

3.- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

b). Competencia de las Salas. Por otra parte, las fracciones II y III del artículo **21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, determina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá funcionando en **Salas**:

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

1.- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias.

2.- Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

1.- Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.

2.- De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c). Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión.

Esta competencia se da en las siguientes situaciones:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; en las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior; contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I, del artículo 84.

Una vez definidos los órganos competentes para conocer del recurso de revisión, señalaremos quienes están legitimados para interponer el citado recurso.

E. Interposición del Recurso de Revisión.

El recurso de revisión, se interpone a petición de parte que interviene en el juicio respectivo, en el que se pronuncie la resolución recurrida, por conducto del Juez de Distrito, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Por otro lado, la interposición del recurso, en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación no interrumpe el transcurso del término a que se refiere el párrafo segundo del **Artículo 86 L.A.**

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia:

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Novena Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: X, Diciembre de 1999.

Tesis: VIII.1o.34 K.

Página: 735.

"LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUIERE MATERIALMENTE DE UN AGRAVIO QUE LE CAUSE PERJUICIOS.

Tratándose del juicio de amparo, la legitimación para interponer recursos requiere de la satisfacción de las siguientes condiciones: a) Ser parte en el juicio de amparo; y, b) Tener interés para que subsista o desaparezca una resolución. Es por ello que no basta ser formalmente parte en el juicio de garantías para estar ya en aptitud de interponer el recurso de revisión, sino que es preciso que la sentencia del Juzgador de amparo cause al recurrente un

agravio personal y directo, esto es, que materialmente se vean afectados sus intereses, como un elemento fundamental y estructural del principio de instancia de parte agraviada."

Octava Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VII-Abril. Tesis:

P.XX/91. Página: 7.

"TÉRMINO. SU COMPUTO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DEBE DE INICIARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, SI EN LA SENTENCIA SE ORDENÓ TAL CLASE DE NOTIFICACIÓN, AUNQUE EXISTA CONSTANCIA DE DIVERSA NOTIFICACIÓN POR LISTA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán a los agraviados no privados de su libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista; sin embargo, 'en el artículo 30 de la misma ley, se faculta a la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, para que se ordene se realice personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente. Por ello, si se ordena en la sentencia la notificación personal de esa resolución, debe de tomarse en cuenta para computar el término para la interposición del recurso de revisión que se pretenda hacer valer en su contra, la fecha en que se haya practicado dicha notificación personal, no obstante que exista constancia de una diversa notificación por lista respecto a esa misma

sentencia, dado que debe de acatarse lo ordenado por el juez, pues de lo contrario la notificación sería nula, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la ley reglamentaria de mérito."

Novena Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: Vil, Junio de 1998.

Tesis: XI.3o.4 K.

Página: 706.

"REVISIÓN, RECURSO DE. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO. Tomando en cuenta que los recursos previstos por la Ley de Amparo fueron consagrados por el legislador con el propósito de reparar los perjuicios sufridos por las partes en el juicio, con motivo de las determinaciones ilegalmente adoptadas por el órgano encargado de su tramitación; y que cuando se decreta el sobreseimiento en un juicio de amparo, queda intocado el acto reclamado y se dejan las cosas en el estado que guardaban antes del ejercicio de la acción constitucional; dicha resolución a quien en todo caso podría parar perjuicio sería al quejoso, pero no al tercero perjudicado ni a la autoridad responsable. Al segundo, porque las cosas quedan en el estado que se encontraban antes de promover el juicio, y a la última, porque no vincula su actuación en algún sentido, ni juzga sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por lo que el primero es el único que está legitimado para interponer el recurso de revisión contra un fallo de sobreseimiento."

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: III, Junio de 1996.

Tesis: P. LXXXV/96.

Página: 104.

"REVISIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE, CUANDO EL FALLO RECURRIDO NO AFECTA LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. Si bien es cierto que el Ministerio Público Federal es parte dentro del juicio de garantías, en términos del artículo 5° fracción IV de la Ley de Amparo y por ende está legitimado procesalmente para interponer el recurso de revisión; no es menos cierto, que una recta interpretación de tal precepto, autoriza a considerar que sólo puede hacer uso de dicho medio de impugnación en los casos en que el fallo recurrido afecte de alguna manera los intereses de la sociedad que representa, pero no lo faculta para representar al quejoso o las autoridades que son parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 19 de tal ordenamiento legal en consulta. Por consiguiente, es evidente que, en general el Ministerio Público carece de legitimación procesal para pretender, mediante dicho recurso, la modificación de una sentencia que decida sobre el fondo de la contienda constitucional planteada, en relación con agravios cuya expresión compete a otra de las partes en el juicio."

De lo anterior podemos deducir que, para interponer recursos en el juicio de amparo, es necesario ser parte en dicho juicio, así como tener interés para que subsista o desaparezca una resolución, es decir, que la sentencia de amparo cause al recurrente un agravio personal y directo; asimismo, el cómputo para la interposición del recurso de revisión, debe iniciarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación ya sea por lista o personal.

Según se desprende del artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias

que afectan directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomienda su promulgación, o quienes lo representen en los términos de esta ley, pueden interponer en todo caso, tal recurso.

Como excepción a la regla que establece el primer párrafo de este artículo, las autoridades responsables de carácter jurisdiccional, que emitan su resolución en un procedimiento contencioso, se encuentran impedidas para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que ampare contra tal resolución, por carecer de interés jurídico, toda vez que el conflicto de intereses se da entre el actor y el demandado o el quejoso y el tercero perjudicado (si es que lo hubiera), por lo que la autoridad juzgadora obligada a actuar con imparcialidad, no tiene ningún interés en que subsista la resolución por ella pronunciada.

Por otra parte, según se desprende del mismo ordenamiento legal, las autoridades responsables sólo pueden recurrir en revisión las sentencias que afectan el acto que de cada una de ellas se reclame, por lo que carecen de legitimación para salir en defensa de actos que no les son propios; pero cuando se trata de amparos contra leyes, quienes las hayan promulgado, o quienes la representen, si pueden interponer la revisión.

Ahora bien, es necesario remitirse al artículo 19 de la propia Ley de Amparo, para establecer las reglas respecto a la personalidad de la autoridad responsable en el juicio de amparo.

El artículo 19 de la Ley de Amparo, se encuentra redactado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 19.- Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme a la citada Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría".²⁵

Según se colige de este artículo, la regla general es que las autoridades responsables no puedan ser representadas en los juicios de amparo, a excepción de los siguientes casos: mediante simple oficio, pueden acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones; pero debe de hacerse notar que no sustituyen a la autoridad responsable, sino que únicamente podrán intervenir en las audiencias en su representación, sin poder tener otras atribuciones, como la de interponer los recursos.

Por otra parte, la posibilidad de que el Presidente sea representado en todos los trámites que establece la ley, se presenta, sin duda alguna, para facilitar la

²⁵ Ley de Amparo. Edit. Ediciones Fiscales Isef, México, 2000, 3ª ed., p. 5.

realización de sus funciones. El párrafo segundo del artículo 19, nos remite a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual se ocupa de los auxiliares del Ejecutivo Federal necesarios para cumplir con sus obligaciones, de las dependencias de la administración centralizada y sus ámbitos de competencia y de las entidades de la administración paraestatal, sus normas nos señalan cómo el Ejecutivo Federal debe de cumplir con la función administrativa y los ámbitos de competencia de sus auxiliares.

De manera destacada, las disposiciones de los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, son especialmente aplicables por lo que a continuación se transcriben:

"Artículo 14.- Al frente de cada secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, Oficina, Sección y Mesa, y por los demás funcionarios que establezca el Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones legales.

En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponda el asunto.

Artículo 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias."²⁶

Esta limitación legal que tiene el Presidente de la República para otorgar su representación, es en virtud de otorgar seguridad jurídica a los particulares, a efecto

²⁶ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Edit. Porrúa, México, 2000, 4ª ed., pp. 11 y 12.

de que conozcan los ámbitos competenciales de cada autoridad. Ahora bien, tal representación debe de ser otorgada por conducto del Procurador General de la República y en oficio expreso dirigido al juicio de amparo de que se trate.

Así pues, se puede concluir que la actuación del Presidente de la República en todos los trámites establecidos en la ley de amparo, podrá ser:

I. Por sí mismo.

II. A través de sus representantes en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal, quienes podrán ser:

a) Los Secretarios de Estado i quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencia establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

b) Los Jefes de Departamento Administrativos a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecida la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

c) El titular de la Procuraduría General de la República en los amparos relativos a los asuntos que correspondan a tal dependencia.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: V, Mayo de

1997. Tesis: 2a. L/97

Página: 330.

“AMPARO CONTRA LEYES. EL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES PEDIDO POR EL SECRETARIO DE ESTADO A QUIEN EL PRESIDENTE DE LA PÚBLICA OTORGÓ SU REPRESENTACIÓN, NO LEGITIMA AL FUNCIONARIO SUBALTERNO PARA LA REVISIÓN EN REPRESENTACIÓN DEL INDICADO PRESIDENTE. El artículo 87 de la Ley de Amparo establece que tratándose de amparo contra leyes, corresponde a los titulares de los órganos de Estado a los que se encomienda su promulgación, o a quienes lo representen en términos de la propia ley, interponer el recurso de revisión. Por su parte, el artículo 19 de la misma ley dispone que procede la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, salvo el caso del presidente de la República, quien podrá ser representado, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal, por conducto del Procurador General de la República, por los secretarios de Estado y jefes de departamentos administrativos correspondientes, los cuales en este caso, así como en aquellos juicios amparo promovidos directamente contra ellos, podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes el reglamento interior de la respectiva dependencia otorgue esa atribución. De lo dispuesto en tales preceptos de la Ley de Amparo deriva que si se interpone recurso de revisión por un funcionario de la secretaría de Estado a cuyo titular otorgó el presidente de la República su representación, pero basando tal funcionario la representación que ostenta del Ejecutivo Federal, no en la suplencia por la ausencia del secretario de Estado conforme al orden jerárquico establecido en el reglamento interior la secretaria, sino en un acuerdo delegatorio de facultades expedido por el secretario Estado, en el que se le dio la facultad de representar a la Secretaría ante los tribunales judiciales federales y la de promover juicio de amparo y los recursos que la ley la materia establece, el recurso de revisión debe desecharse por carecer tal funcionario de legitimación para representar al presidente de la República, en virtud de que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo no está permitida por la ley de la materia y el único legalmente facultado para

interponer el recurso de revisión en su nombre, es el secretario de Estado a quien otorgó su representación o quien, conforme al reglamento interior de la secretaria, pueda suplirlo en su ausencia y conforme al orden jerárquico establecido."

Haciendo énfasis a lo expuesto anteriormente, podemos decir que para que opere la representación del Presidente de la República en el juicio de amparo, basta que quien la ejerza sea el Secretario o jefe de Departamento a quien corresponda el asunto, según la distribución de competencias que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; esto previo acuerdo específico por el cual el titular del Ejecutivo Federal les confiere dicha representación.

Ahora bien, la interposición del recurso debe de ser por escrito, en el cual el recurrente exprese los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnada. Es precisamente en los agravios, donde el recurrente deberá expresar los razonamientos jurídicos por los cuales no está conforme con la resolución pronunciada, refiriéndose única y exclusivamente a las omisiones de dicha resolución; por tal motivo, es inexacto considerar como tales, la simple reiteración de los conceptos de violación **(Artículo 88 L.A)**.

Tiene sustento lo anterior, en las siguientes tesis jurisprudenciales que son del tenor siguiente:

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Sexta Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XII, Tercera Parte.

Página: 13.

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. No puede considerarse como expresión de

agravios la simple reiteración de los conceptos violatorios contenidos en la demanda de garantías, cuando el escrito del recurso no explica de modo concreto por qué estima que el inferior hizo una indebida apreciación de dichos conceptos de violación, ni expone razonamientos para concluir que la sentencia recurrida se funda en una incorrecta valuación de las pruebas."

Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV-Noviembre.

Tesis: XIX. 2o. 28 K. Página: 529.

"REVISIÓN, LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS ES UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. El artículo 88 de la Ley de Amparo previene, en su primer párrafo, que "el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada". Ahora bien, si el escrito en que se interpone la revisión, en modo alguno, contiene razonamientos, siquiera sean brevísimos, atento lo dispuesto en el artículo referido, dicho medio de impugnación debe desecharse; salvo los casos en materia penal, en los cuales, por disposición del artículo 76 bis, fracción II, de la referida ley, debe suplirse la ausencia total de agravios."

En el caso de que el recurso se interponga contra resolución pronunciada por Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, se deberá transcribir, textualmente, en el escrito relativo, la parte de la sentencia que contenga la calificación de inconstitucionalidad de una ley o que establezca la interpretación directa de un precepto Constitucional.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, el recurrente será requerido al recurrente para que presente las omitidas,

dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso (**Artículo 88 L.A.**).

Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que reza:

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV-Agosto.

Tesis: XVII.20. 28 K.

Página: 653.

"RECURSO DE REVISIÓN. SE TIENE POR NO INTERPUESTO SI EL RECURRENTE INCUMPLE CABALMENTE CON EL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA COPIAS FALTANTES DEL RECURSO. La sanción que establece el artículo 88 de la Ley de Amparo, en el sentido de tener por no interpuesto el recurso de revisión cuando el recurrente omita exhibir las copias faltantes, después de efectuado el requerimiento, debe de entenderse que también tiene aplicación cuando al tratar de cumplir con dicho requerimiento no se exhiben todas las copias, puesto que para dar cumplimiento al mismo es necesario que se exhiban todas y cada una de ellas, ya que lo contrario implicaría que se estuviera haciendo requerimiento tras requerimiento, hasta que se cumpliera con la omisión en que se incurrió, circunstancia que no prevé el aludido numeral. Por tanto, debe convenirse que si la recurrente incumple con el requerimiento ordenado, su conducta cae en el supuesto de la sanción establecida por el precepto en comento, o sea, tener por no interpuesto el recurso."

Como ya se expuso, se tendrá por no interpuesto el recurso de revisión cuando el recurrente, no obstante haber sido requerido para que exhibiera las

copias faltantes de su escrito de expresión de agravios, no diera cabal cumplimiento.

En Materia Agraria, la Ley de Amparo en sus artículos 227, 228 y 229, establece lo siguiente:

Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios **(Artículo 227 L.A.)**.

El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes a las partes, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida **(Artículo 228 L.A.)**. Este artículo quedó en desuso, toda vez que el término para la interposición del recurso de revisión en general, se reformó, para quedar establecido también en diez días.²⁷

La falta de las copias a que se refiere el artículo 88 de esta ley, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población, o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias **(Artículo 229 L.A.)**.

Una vez cumplidos los requisitos antes señalados, se realizará el trámite correspondiente al recurso de revisión, como enseguida veremos.

F. Substanciación del Recurso de Revisión.

Este recurso se tramita de la siguiente manera:

a). El artículo **89 de la Ley de Amparo**, determina que interpuesta la revisión y recibidas las copias del escrito de expresión de agravios conforme al

²⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, p. 18.

artículo 88, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del escrito de expresión de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión de expediente.

Para apoyar lo antes expuesto, citamos la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Octava Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIII-Enero.

Página: 307.

"REVISIÓN RECURSO DE. OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA PREPARAR LA SUBSTANCIACIÓN DEL. Del cuarto párrafo del artículo 89 de la Ley de Amparo, se colige que cuando la revisión se interponga contra la sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia correspondiente al Ministerio Público dentro del término de 24 horas y si "su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así

constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente". Como es de apreciarse el referido precepto impone al órgano colegiado algunas obligaciones a fin de preparar debidamente la substanciación del recurso y de allegar elementos al órgano de alzada para admitirlo o rechazarlo, sin que pueda decirse que atente a las facultades del máximo tribunal, pues del artículo 90 del ordenamiento legal mencionado, se desprende en última instancia que es el presidente de dicha autoridad o el de las Salas de la misma, quien calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo."

Reiterando lo que ya se mencionó, el Tribunal Colegiado de Circuito, ante quien se haya interpuesto el recurso de revisión, enviará dentro del término de veinticuatro horas, el expediente original a la Suprema Corte, el escrito original de agravios, así como la copia correspondiente al Ministerio Público, debiendo expresar si su sentencia contiene o no decisión sobre constitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Carta Magna.

b). Según se desprende, del **artículo 90 de la Ley de Amparo**, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183, y 185 al 191.

Es decir, a manera de resumen, en la Suprema Corte de Justicia el expediente se turna dentro del término de diez días al Ministro relator que corresponda, quien dentro de treinta días debe formular el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia, del cual pasa copia a los demás Ministros, y los autos quedan a disposición en la secretaría.

Dentro de los diez días siguientes a la distribución del proyecto de sentencia,

el Presidente del Pleno o los de las Salas (Artículo 14, fracciones, II, III, IV y Artículo 25, fracciones I, II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), según corresponda, cita para la audiencia en que habrá de discutirse y votarse el asunto; cada día se fija en los estrados de la Suprema Corte de Justicia, una lista de los expedientes que deban verse en la audiencia útil siguiente.

El propio artículo 90 prescribe que siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

G. Reglas que se Observan al Conocer y Resolver el Recurso de Revisión.

El artículo 91 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

El Tribunal Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Octava Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Primera Parte.

Tesis: XIV/89.

Página: 21

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SÓLO DEBEN EXAMINARSE SI EL RECURSO ES PROCEDENTE. El análisis de los agravios hechos valer en un recurso de revisión sólo puede realizarse si el recurso fue procedente, sin que pueda admitirse que para determinar la procedencia resulte necesario examinar los referidos agravios.”

Novena Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: V, Febrero de 1997.

Tesis: VI. 2o. 95 C.

"RECURSOS, MATERIA DE LA LITIS EN LOS. ES ILEGAL ANALIZAR CUESTIONES NO PROPUESTAS EN LOS AGRAVIOS. Las resoluciones judiciales que resuelven un recurso, únicamente deben analizar las cuestiones propuestas en los agravios expresados por el recurrente, pues si examinan de oficio cuestiones distintas, constituyen un exceso en sus funciones, aun cuando el tribunal invoque como justificación de su proceder "normar el procedimiento".

Novena Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VI, Septiembre de 1997.

Tesis: IV.1o.3K.

Página: 644.

"AGRAVIOS, FALTA DE EXPRESIÓN DE. RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE. En virtud de que el artículo 91 de la Ley de Amparo concede a los Tribunales Colegiados de Circuito competencia para conocer de juicios de amparo en revisión y, por ende, confirmar o revocar las resoluciones impugnadas a través de ese recurso, se hace patente el imperativo de pronunciarse en algunos de esos términos; empero, si se interpone revisión y el escrito relativo carece de agravios, no obstante que la presidencia la haya admitido, por no causar estado ese acuerdo, ya que es susceptible de ser revocado, la calificación sobre la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo, se extiende al Pleno del Tribunal una vez turnado a ponencia; por tanto, si así se interpuso el recurso, debe declararse improcedente, toda vez que la expresión de agravios constituye un requisito sine qua non de forma para estudiar la litis a revisión, ya que de estimarse procedente el recurso, ante la falta de expresión de agravios, existiría imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia sujeta a controversia."

De lo anterior se desprende, que si se interpone el recurso de revisión y el escrito carece de agravios, debe declararse improcedente, no obstante que haya sido admitido dicho recurso, toda vez que jurídicamente habría imposibilidad de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia.

II. Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias.

Sirve de apoyo a la anterior fracción, lo siguiente:

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Novena Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VI, Octubre de 1997.

Tesis: I.3o.A. J/24.

Página: 689.

"REVISIÓN, PRUEBAS EN EL RECURSO DE. SÓLO SE TOMAN EN CUENTA POR EL TRIBUNAL REVISOR LAS RENDIDAS ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. En la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito, pues tratándose del ejercicio de la acción constitucional (amparo indirecto), el ofrecimiento y desahogo de las pruebas únicamente puede realizarse en primera instancia, de conformidad con el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo. Habida cuenta de que en la alzada sólo se decide si la resolución materia del recurso se ajusta o no a derecho."

Como ya se mencionó, en la revisión sólo serán tomadas en cuenta las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito, toda vez que el Tribunal revisor sólo decide si la resolución se ajusta o no a derecho.

III. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido prueba y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.

IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la

autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al quejoso o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca que también indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

V. Derogada. D. O. F. de 20 de mayo de 1986.

VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.

H. criterios que sustenta la Suprema Corte de Justicia para la impugnación de la Inconstitucionalidad de Preceptos de la Ley de Amparo a Través del Recurso de Revisión.

En principio, existe consenso mayoritario entre los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que no existe posibilidad alguna para impugnar la constitucionalidad de la ley de amparo a través del recurso de revisión, so pena de desnaturalizar el sistema constitucional.

Este criterio sustentado por la Suprema Corte, ahora se explica:

En el sistema constitucional mexicano la impugnación de leyes por parte de los gobernados o individuos, como tales, exclusivamente puede hacerse a través del juicio de amparo, por violación de garantías individuales. La Carta Magna sólo contempla como medios de control constitucional, a petición de parte, los procedimientos a que se refieren los artículos 105 y 103 en relación con el 107.

De estos medios, los que se prevén en el artículo 105, en el procedimiento de la fracción I, esto es, de las controversias constitucionales, sólo tienen legitimación

para iniciarla la Federación, un Estado o el Distrito Federal, un Municipio de cualquier Estado, el Poder Ejecutivo, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; los Poderes de un mismo Estado, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, en los supuestos a cuyo texto nos remitimos.

En tanto que la fracción II, del mismo 105, referente a la acción de inconstitucionalidad, a cuyo texto nos remitimos, la legitimación corresponde al equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, al Procurador General de la República, al equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, al equivalente treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, y a los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias.

Ahora bien, el juicio de amparo como instrumento de control constitucional, según lo establecen los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, surgió con el propósito esencial de proteger las garantías individuales, contra su violación por parte de las autoridades públicas, y por leyes inconstitucionales que afecten garantías individuales.

De acuerdo con el último de los preceptos citados, todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a las bases siguientes: a) la promoción del juicio de amparo será siempre a instancia de parte agraviada; b) existe la prohibición de hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motive la protección constitucional, cuyos efectos deben constreñirse a la persona en lo particular, limitándose a ampararla y protegerla en el caso particular; c) el juicio de amparo procederá contra los actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, contra sentencias

definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, debiendo promoverse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda; d) procede el juicio de amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, y en materia administrativa, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, el cual se interpondrá ante un Juez de Distrito; e) la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamarán ante el Juez de Distrito o ante el Tribunal Unitario de Circuito o ante el superior del tribunal que lo cometa; f) procede el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por el Juez de Distrito o por los Tribunales Unitarios de Circuito, y siempre que en la demanda de amparo se hayan reclamado leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y subsista en el recurso el problema de inconstitucionalidad, será competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; g) por regla general, las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan pronunciarse sobre un planteamiento de cualquiera de esas hipótesis, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

De lo expuesto se deduce que tanto el amparo directo o uninstancial, como el indirecto o bi-instancial, constituyen las vías por las que el individuo puede reclamar una ley o acto de autoridad que estima inconstitucionales; cabe mencionar que cada una tiene una instrumentación diferente.

Así es, la Carta Magna prevé, en la fracción VII, del artículo 107, que la tramitación del amparo indirecto se integrará con un informe de la autoridad, una audiencia para la que se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y se oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; instrumentación que no se prevé para el juicio de amparo directo, dado que en éste, exclusivamente deberá atenderse a lo dispuesto en el capítulo respectivo de la Ley de Amparo, por lo que una vez admitida la demanda por el Tribunal Colegiado de Circuito mandará notificar a las partes el acuerdo respectivo y correrá traslado al Agente del Ministerio Público Federal para los efectos legales a los que haya lugar y con pedimento o sin él, turnará el expediente al magistrado relator correspondiente, quien realizará el proyecto de sentencia dentro de los quince días siguientes al en que le sea turnado.

Hecho el análisis anterior, es pertinente entrar al estudio de la impugnación de la inconstitucionalidad de una ley, y si bien en las dos vías, tiene en común que debe hacerse en el escrito de demanda de amparo, es dable subrayar que en el juicio de garantías ante el Juez de Distrito debe señalarse como acto destacado tal impugnación, debiendo precisar el quejoso, como autoridades responsables, a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación y formular los conceptos de violación con los cuales demuestre la inconstitucionalidad de las leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Carta Magna y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por ser directamente violatorios de la Constitución Federal.

En el juicio de amparo directo, no se impugna la inconstitucionalidad de una ley de forma destacada en el escrito de demanda, ni se llama a las autoridades que intervinieron en la formación de la norma, sino que dicha inconstitucionalidad se hace valer en el capítulo de los conceptos de violación y su calificación la hará

el Tribunal de amparo en la parte considerativa de la sentencia.

La impugnación de leyes autoaplicativas (las que desde su entrada en vigor transgreden la esfera jurídica del gobernado) deberá hacerse en el término de 30 días a partir de la causación del agravio, en tanto que la impugnación de las leyes heteroaplicativas (aquéllas que requieren de un acto de aplicación para violar garantías individuales) deberá formularse en un término de 15 días a partir del acto de aplicación.

Entonces, la posibilidad de recurrir las resoluciones dictadas en los juicios de amparo directo e indirecto, se contempla en la ley, por medio del recurso de revisión, cuya reglamentación se encuentra prevista por los artículos 83 al 94 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, lo establecido en los numerales 83, fracciones IV, V y 84 de la ley en comento, facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión cuando subsista la inconstitucionalidad de la ley impugnada en el juicio de amparo directo o indirecto, según sea el caso.

Ahora bien, en la teoría del proceso, ordinariamente los recursos tienen como objeto asegurar la recta administración de la justicia, revisando de nuevo los procesos y reparando los perjuicios que a veces ocasionan los Jueces, por ignorancia, error, descuido o malicia, al realizar, en el primer examen de la cuestión controvertida, una incorrecta valoración de los elementos que aportaron las partes en el juicio para acreditar sus pretensiones.

En el juicio de amparo, el recurso de revisión que se prevé contra la sentencia de un Juez de Distrito o contra la dictada en un amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos excepcionales ya precisados, tiene el mismo fin, ya que el Máximo Tribunal del país, examina generalmente, a través de los agravios, si el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, realizaron correctamente el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, lo que significa que su objeto es sólo asegurar el óptimo ejercicio de la función

jurisdiccional, y de ahí que la resolución que recae a este recurso puede conducir a la confirmación, revocación o modificación de la resolución que realizó el primer examinador de la cuestión controvertida, es decir, se trata de un instrumento técnico por el que el legislador autoriza al ad quem a revisar la legalidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 12/96, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, página 507 y cuyo texto es el que sigue:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES EN ESE ASPECTO.

De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciera, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra suerte, se ejercitaría un control constitucional, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de

controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de la nulidad de la resolución materia del mismo, como si sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, más no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad quem sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo".

Lo expuesto es suficiente para concluir que en el sistema judicial actual regulado por la legislación mexicana, los individuos como tales, exclusivamente pueden reclamar la inconstitucionalidad de una ley, a instancia de parte, por violación a sus garantías individuales, a través de las bases que previene el artículo 107 de la Constitución General de la República, y que reglamenta la Ley de Amparo, esto es, por medio de un escrito de demanda por el que promuevan juicio de amparo indirecto, en el que impugnen de manera destacada la propia ley por su sola vigencia o por virtud del primer acto de aplicación; o por medio de un escrito en el que promuevan amparo directo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, que no admita recurso ordinario o medio de defensa alguno, por el cual pueda ser confirmado, revocado o modificado, en los que dicha impugnación sólo será materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia; y que el recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Amparo, no se halla previsto en el sistema constitucional como una de las

formas de control de la Ley Suprema, sino exclusivamente, como un medio técnico de optimizar la función jurisdiccional realizada por el juzgador primario en el juicio de amparo.

Además, cabe señalar que no obstante que existen leyes pertenecientes al orden constitucional, que son susceptibles de impugnarse en amparo, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, constituye la excepción. Efectivamente, la Ley de Amparo no es reclamable a través del juicio de garantías; ello obedece a su naturaleza jurídica, dado que dicho ordenamiento nació con el propósito de velar por las garantías individuales de los gobernados y no para transgredirlas.

En consecuencia, si se quisiera impugnar su inconstitucionalidad tendría que hacerse con motivo de un acto dictado en un juicio constitucional. Sin embargo, en términos de las fracciones I y II del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente, respectivamente, contra actos de la Suprema Corte y contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

De ahí que pueda sentarse el principio general de que en las condiciones mencionadas, el amparo no procede contra la Ley de Amparo, lo que se explica si se considera a esta ley como órgano límite, cuya conducta no puede ser controlada en su constitucionalidad.

Lo anterior no significa que la Ley de Amparo quede fuera del control constitucional, dado que existen los medios a que se refiere el artículo 105, fracción II, constitucional. Debe hacerse hincapié en que la Suprema Corte, se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la constitucionalidad de la Ley de Amparo, pero no ha instancia de parte, y menos aún en una instancia formal que se reconozca como un derecho de las partes en el juicio constitucional.

Si el amparo no procede contra la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, menos aún puede reclamarse su inconstitucionalidad a

través del recurso de revisión.

Las consideraciones hasta aquí expuestas, dieron origen a la tesis que enseguida se reproduce, y que están contenidas en la ejecutoria que constituye el segundo de sus precedentes, también referido a continuación:

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VIII, Diciembre de 1998.

Tesis: P. XCVI/98.

Página: 260.

"REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO MEDIANTE ELLA SE PRETENDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO APLICADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA. No es jurídicamente posible a través del recurso de revisión previsto en los artículos 83 y siguientes de la Ley de Amparo, se pueda impugnar ésta. En el sistema constitucional mexicano la impugnación de las leyes por parte de los gobernados puede hacerse a través del juicio de amparo, por violación a las garantías individuales, de acuerdo con los lineamientos trazados por el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reglamenta la Ley de Amparo; esto es, por medio de la promoción de un juicio de amparo indirecto, en el que impugnen de manera destacada la propia ley por su sola vigencia o por virtud del primer acto de aplicación; o mediante la promoción de un amparo directo contra una sentencia o laudo definitivo o resolución que ponga fin al juicio, en el cual dicha impugnación sólo será materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, en la inteligencia de que la calificación por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia. El recurso de revisión, no se halla previsto en el sistema constitucional como una de las formas de control de la Ley Suprema sino,

exclusivamente, como un medio técnico de optimizar la función jurisdiccional realizada por el juzgador primario en el juicio de amparo, por lo que es improcedente el recurso de revisión que pretenda impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo aplicada en la sentencia recurrida. Lo anterior no significa que la Ley de Amparo quede fuera de control constitucional puesto que existen los medios a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Ley suprema, además del control difuso que excepcionalmente pueda ejercer esta Suprema Corte."

Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo, sostienen un criterio diferente respecto a la mayoría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la posibilidad de impugnar a través del recurso de revisión la constitucionalidad de la propia Ley de Amparo.

En efecto, dicho criterio de los señores Ministros de la Suprema Corte, que se formula como voto minoritario al resolver un amparo en revisión, sustenta fundamentalmente, las siguientes consideraciones:²⁸

Como se ha establecido, existe consenso en cuanto a que el análisis de la constitucionalidad de leyes en la revisión, tiene lugar cuando, en términos del artículo 91 de la Ley de Amparo, deba analizarse el fondo del asunto, ya sea porque el sobreseimiento se estime incorrecto, porque en la sentencia exista pronunciamiento de constitucionalidad de leyes y éste se controvierta o porque, debiendo existir, se haya omitido.

Fuera de los casos señalados, en los que forzosamente debe de existir un planteamiento de inconstitucionalidad de leyes en la demanda de amparo, no pueden introducirse, en el escrito de agravios, cuestiones relativas a la contravención de preceptos legales a la Carta Magna. Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión, constituye el instrumento a través del cual se procura lograr el óptimo ejercicio de la función judicial que realizan los jueces de Distrito, es decir,

²⁸ Voto minoritario. Amparo en Revisión 2696/96

se trata de una segunda instancia en el procedimiento del juicio de amparo, cuyo objeto no es el de proteger a las partes de actos que contravengan a la Constitución, sino revisar la sentencia del Juez para confirmarla, modificarla o revocarla, de acuerdo a los principios que rigen el propio recurso y, en dicha revisión analizar los motivos y fundamentos que el juzgador consideró para resolver, pudiéndose sustituir el tribunal revisor, en el conocimiento de las cuestiones planteadas por las partes en juicio de amparo, cuando así proceda.

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión no constituye un procedimiento autónomo, sino la segunda instancia de un juicio constitucional.

Además, debe considerarse también que, en el trámite del recurso de revisión, no se alteran los elementos del juicio, que se encuentran configurados por la litis planteada en la demanda y los argumentos de las partes que deben intervenir en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, de la Ley de Amparo y cuya intervención debe realizarse durante el procedimiento de amparo.

En estas condiciones, debe concluirse que en el recurso de revisión no puede plantearse la inconstitucionalidad de una ley, cuando no se planteó en la demanda correspondiente, pues el procedimiento para juzgar el apego de una norma de la Constitución, establecido en la Ley de Amparo, de acuerdo a los principios contenidos en los artículos 103 y 107 constitucionales, exige que la impugnación se realice en el escrito de demanda, para que sean llamadas las autoridades responsables de su emisión y se dé la intervención correspondiente al Ministerio Público Federal, para los efectos de su representación social.

Los principios generales enunciados, constituyen la regla para la tramitación del recurso de revisión, regulado en la Ley de Amparo.

Ahora bien, la aplicación de la Ley de Amparo, por lo general se lleva a cabo en los juicios de amparo, durante el procedimiento y en la resolución que se dicte, por lo que el primer acto que pudiera estimarse violatorio de garantías,

en relación a su aplicación, tiene lugar, precisamente, a través del medio de control de la constitucionalidad, que es el juicio de amparo.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 103 constitucional, los Tribunales de la Federación deben resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales.

De este precepto constitucional deriva la procedencia del juicio de amparo contra leyes que se estimen violatorias de las garantías individuales, así como la obligación de los Tribunales Federales de resolver las controversias en las que se plantee dicha violación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 de la propia Constitución, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, corresponde, como órgano superior, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciéndose que su competencia se determinará en las leyes, de conformidad con las bases que se establecen en la Carta Magna.

Lo anterior obedece a que el sistema de control de la constitucionalidad se encuentra a cargo del Poder Judicial de la Federación, atendiendo al principio de la división de poderes, ya que la existencia del órgano controlador de la supremacía constitucional se justifica porque tiende a conservar la fuerza de la Ley Suprema y evitar que sea violada impunemente, lo que se logra a través del sistema de control por órgano judicial.

Este órgano tiene la función de controlar la constitucionalidad de actos del poder público que engendren perjuicios a un particular y se encuentra centralizada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que, en principio, es la única facultada para juzgar, en definitiva, sobre la constitucionalidad de leyes, siendo la materia del conflicto la violación, por una autoridad, a un derecho consagrado en la Constitución.

En estas condiciones, el sistema de control de la constitucionalidad en el sistema federal mexicano, es un control por vía de acción, que requiere de la actuación del agraviado para pedir la reparación del perjuicio causado por la norma que se estima inconstitucional y sus efectos son relativos, es decir, atañen sólo a quien ejerció la acción.

Las bases a que se refiere el artículo 94 antes citado, se encuentran en el artículo 107, de la misma Ley Fundamental, a cuyo texto nos remitimos.

El penúltimo párrafo de la fracción VIII del último de los preceptos citados en el párrafo anterior, prevé la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio, pueda conocer del recurso de revisión, fuera de los casos previstos en los incisos a) y b) de la misma fracción cuando el interés y la trascendencia del asunto así lo ameriten.

Por otra parte, el artículo 17 constitucional dispone la obligación del Estado de administrar justicia a través de los tribunales establecidos, en los siguientes términos:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."²⁹

En estas condiciones, atendiendo a la interpretación concatenada de los artículos 17, 103 y 107 constitucionales, y a la facultad de la Suprema Corte para resolver, en última instancia de la constitucionalidad de leyes, en observancia del principio de impartición de justicia, se estima que el análisis de los agravios, por medio de los cuales se impugna la constitucionalidad de la propia Ley de Amparo, es posible y procedente, ya que la aplicación de la Ley de Amparo se llevó a cabo precisamente, en el juicio de amparo y por lo tanto, no puede exigirse que las contravenciones que se puedan aducir, se hagan valer en una demanda de amparo, por encontrarse prohibido expresamente por la misma ley, por lo que no podría obligarse a los particulares a someterse a sus disposiciones sin posibilidad alguna de impugnarla.

Es decir, la regla general de procedencia de la impugnación de leyes, no puede aplicarse tratándose de la ley que rige dicho procedimiento y, por tanto, ello tampoco puede impedir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice los planteamientos que al respecto se realicen, pues si bien dicha ley contiene las normas para el juicio de control de la constitucionalidad, el Poder Judicial Federal es el órgano encargado de dicho control y, por ende se encuentra facultado para realizar el análisis correspondiente, aun sin que se cumplan las formalidades que se establecen en la propia Ley, para lograr la correcta impartición de justicia como fin primordial de su existencia constitucional.

Al respecto, resulta importante reflexionar que si bien es cierto que el recurso de revisión no constituye un procedimiento autónomo, sino la segunda instancia en el juicio constitucional, y que por ello no puede plantearse la inconstitucionalidad de una ley en los agravios correspondientes, ésta regla general, se ve violentada tratándose de la Ley de Amparo, pues el acto de aplicación de la misma, en la mayoría de los casos, se lleva a cabo en la primera instancia de los juicios de amparo indirecto.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Ediciones Fiscales Isef, México, 2000, 3ª ed., p. 7.

Además tampoco la naturaleza de la Ley de Amparo, por ser reglamentaria de un precepto constitucional, puede tener una jerarquía equiparable a los preceptos constitucionales pues, si bien los reglamenta, en su creación, no se sigue el mismo procedimiento legislativo, por lo que debe atenderse a lo establecido en el artículo 133 de la Carta Magna en cuanto a la jerarquía de las normas, del que se desprende que la circunstancia de que una ley sea reglamentaria de algún precepto constitucional, no le otorga naturaleza jerárquicamente superior a otros ordenamientos generales, como también lo son las leyes orgánicas, las leyes ordinarias o códigos de materias específicas.

En efecto, la relación de subordinación que puede existir entre dos cuerpos normativos generales puede derivarse de que en una *de* ellas se determine la creación de otra, pues de esta manera, la segunda de ellas resultará jerárquicamente inferior a la primera, en tanto que la existencia de sus normas deriva de la orden contenida en una ley diversa.

De esta manera, las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos, representan un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución de la República en el orden jerárquico del derecho, por lo que todas aquellas leyes creadas por el Congreso de la Unión, cuya creación no esté prevista por otra ley, tienen independencia entre sí, y comparten su mismo nivel jerárquico, respecto del orden normativo del que han emanado.

En estas condiciones, no se advierte impedimento jurídico para proceder al análisis de los agravios en los que se plantea la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, sino por lo contrario, su estudio es procedente en aras del correcto desarrollo de la función de control de la constitucionalidad encomendada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones expresadas en párrafos precedentes.

IV. EL RECURSO DE REVISIÓN Y LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES Y SU PROBLEMÁTICA.

A. Fundamento Constitucional.

La facultad con que cuenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para expedir acuerdos generales, la encontramos plasmada en la Ley Fundamental en el artículo 94, párrafo séptimo, que establece: **"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados"**.

Además, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución General de la República determina que: **"Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales"**.

En efecto, mediante decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo

año, entre otros, se reformaron los artículos 94 párrafo sexto (actualmente séptimo), y 107 fracción IX de la Carta Magna; dicha reforma, de acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de decreto presentado por el Ejecutivo Federal, se realizó con el objeto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuviere mayor plenitud, en su carácter de Tribunal Constitucional.

La reforma del párrafo sexto del artículo 94, se sometió a la consideración del poder reformador a fin de ampliar la facultad con que cuenta el Tribunal Pleno para expedir acuerdos generales y con base en ello, remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubiera establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o, en general, la propia Corte estime innecesaria su intervención. Así pues, la reforma se encaminó a extender la facultad que desde 1994, permitía al Pleno remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, todos aquellos asuntos en los cuales había establecido jurisprudencia, modificando con ello el régimen competencial de la Suprema Corte, que de manera tradicional había seguido, ya que, si bien es cierto que continuaría conociendo de todos los recursos de revisión procedentes ante ella, en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, también lo es, que podría rechazar el conocimiento de aquellos casos en los cuales no es necesaria la fijación de un criterio de importancia, o trascendencia para el orden jurídico nacional.

En la exposición de motivos del proyecto de reforma se argumentó que era imprescindible permitir a la Suprema Corte, como sucede en otras naciones, concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia, trascendencia y que por tal razón impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional; además fortalecer a los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales, en la actualidad, cuentan con toda la experiencia, capacidad y profesionalismo para conocer de aquellos asuntos que por su propia naturaleza, no ameritan un pronunciamiento de la Suprema Corte, asegurando con ello una impartición de

justicia más expedita y cercana a los ciudadanos.

Con el mismo espíritu la reforma a la fracción IX del artículo 107 constitucional, fue propuesta al poder reformador, a efecto de que la Suprema Corte conociera de la revisión de amparo directo, únicamente cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados decidieren sobre la inconstitucionalidad de una ley, o establecieran la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución entrañase a juicio de la propia Corte, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Así pues, se trató de una reforma encaminada a lograr que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda encargarse de los asuntos que por su relevancia requieran de su intervención, sin modificar en absoluto su facultad de atracción.

Enseguida entraremos al análisis de diversos acuerdos emitidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

B. Acuerdo 5/1999 del Tribunal Pleno que Establece las Bases Generales para la Procedencia y Tramitación de los Recursos de Revisión en Amparo Directo y su Análisis.

El Tribunal pleno en sesión privada celebrada el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros, emitió el acuerdo número 5/1999, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo,³⁰ con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

Artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales a fin de lograr mayor prontitud en el despacho de los asuntos y mejor impartición de justicia; y 107, fracción X, del mismo texto fundamental, que establece la

³⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de día 22 de junio de 1999, p.27.

facultad de ese Alto Tribunal a expedir acuerdos generales por los cuales establezca los supuestos en que proceda el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito en amparo directo; por entrañar a su juicio la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y, el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer; fracción V, en términos de la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas.

Artículos 94 de la Constitución Federal y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; conforme a lo establecido en estos artículos el Pleno de la Suprema Corte es el intérprete máximo de la Constitución y, por ello, no se requiere de su intervención en aquellos asuntos en los que al resolverse, no tengan que abordar cuestiones estrictamente constitucionales, o en los que ya haya emitido pronunciamiento en tales cuestiones.

Artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, faculta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos proyectos de resolución; 25, fracciones I y II, del mismo ordenamiento, que establece las facultades análogas que corresponden a los Presidentes de las Salas respecto de los asuntos de la competencia de éstas.

Artículo 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que determina la competencia de las Salas de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión en amparo directo.

Artículos 83, fracción V, párrafos primero y segundo, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo que respectivamente, señalan la procedencia del recurso de revisión en materia de amparo directo y, la competencia de la Suprema Corte para su conocimiento.

Procedencia.- Al respecto en el punto primero, inciso I, del acuerdo 5/1999, se determinó que el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, pero siempre y cuando se reúnan los siguientes supuestos:

a) Que en la sentencia se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento -federal o local- o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien se omita el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar y se hubieran planteado en la demanda de amparo;

b) Que el problema de constitucionalidad referido anteriormente, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

Debiéndose entender que un asunto es importante, cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja) se vea que son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y trascendente cuando se aprecia la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

Finalmente en el inciso II, se señala que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia, cuando:

a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;

b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no advierta queja suficiente que suplir;

c) Los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

Tramitación.- En cuanto al trámite del recurso de revisión, se acordó que éste se desarrolle conforme al siguiente procedimiento:

I) En la revisión de amparos directos, el Presidente de la Suprema Corte o los de la Sala, según corresponda, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, verificarán si el recurso fue formulado en tiempo y forma legales, y si en la sentencia se hizo un pronunciamiento sobre inconstitucionalidad de alguna ley, tratado internacional, reglamento federal o local, o la interpretación directa de algún precepto constitucional, o si en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones;

II) Si el Presidente de la Suprema Corte o los de Sala, consideran que sí se reúnen los requisitos mencionados en el inciso anterior, admitirán el recurso, especificando que ello es sin perjuicio del análisis posterior del requisito de importancia y trascendencia, y lo turnarán al Ministro que corresponda:

III) Si el Ministro ponente considera que se surten los requisitos de procedencia establecidos, formulará el proyecto que se someterá a la consideración del Pleno o de la Sala, según corresponda;

IV) Si el Ministro ponente estima que no se configuran los requisitos de procedencia, formulará un dictamen en tal sentido, proponiendo el desechamiento del recurso;

V) El dictamen de desechamiento será presentado por el ponente a la Sala de su adscripción, y si fuera rechazado por mayoría de votos, el mismo ponente deberá presentar proyecto de fondo ante la Sala o el Pleno, según proceda, sin perjuicio de que el Pleno deseche el recurso por falta de importancia y trascendencia;

VI) Si el dictamen de rechazo es aprobado por mayoría de los Ministros de la Sala, el recurso será desechado y quedará firme la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, al que devolverán los autos de inmediato;

VII) Las determinaciones de la Sala son irrecurribles.

El acuerdo entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o sea el día 23 de junio de 1999, para regir los recursos de revisión que a partir de esa fecha se interpusieren en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, abrogando todas las disposiciones que en otros acuerdos se opusieran al mismo.

C. Acuerdo 6/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que Determina el Envío de Asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito y su Análisis.

El día veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Pleno de la Suprema Corte, en sesión privada y por unanimidad de diez votos de los señores Ministros, emitió el acuerdo número 6/1999, mediante el cual se determinó el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito,³¹ con fundamento en los artículos 94, párrafo séptimo de la Carta Magna, 10, fracción III, 11, fracciones IV y V, 14 fracción II, 25, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, explicados anteriormente.

Además, en los artículos 94, párrafo quinto de la Constitución Federal, que otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para determinar el número, división de circuitos, competencias territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, permitiendo con ello, enfrentar de inmediato situaciones de carga de trabajo que lo ameriten; y 100, párrafo octavo del mismo texto fundamental, que faculta a la

³¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de junio de 1999, p, 106.

Suprema Corte de Justicia de la Nación a solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal.

Efectivamente, se determinó que los asuntos iniciados ante la Suprema Corte de Justicia con posterioridad a la fecha de publicación del acuerdo que nos ocupa, que eran de su competencia originaria, el Pleno no obstante que deba remitirlos a los Tribunales Colegiados de Circuito, podrá reservar para su conocimiento aquéllos en que a su juicio, considere necesaria su intervención, porque revistan interés excepcional o sean inéditos y requieran fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional; por lo que respecta a las contradicciones de tesis sustentadas por las Salas, la Corte conocerá siempre de las mismas.

Por otro lado, respecto a los asuntos iniciados con posterioridad a la fecha de publicación del citado acuerdo, que eran competencia de la Suprema Corte, las Salas conocerán los de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno en que sea innecesaria la intervención de éste; siempre y cuando unos y otros no deban de ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Respecto a los asuntos que originariamente le compete conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó que ésta los remitirá a los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda (salvo en los casos en que la citada Corte ejerza la facultad de reservar su conocimiento), en los siguientes asuntos:

I. Recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando no obstante haberse impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiera planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia

recurrida no se hubiera entrado al estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o por cualquier otro motivo. En estos casos, si el Tribunal Colegiado de Circuito considera que no se surte la causa de improcedencia por la que se sobreseyó en el juicio, ni existe alguna otra o motivo diferente que impidan entrar al examen de la constitucionalidad; revocará la sentencia recurrida dejando a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte y le remitirá el asunto, salvo cuando ésta ya haya establecido jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad de que se trate, en cuyo caso el Tribunal lo resolverá aplicándola.

II. Recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, cualquiera que haya sido su sentido, cuando en la demanda se hubiere impugnado un reglamento federal o local.

III. Recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, en los juicios de amparo en los que se hubiese planteado la inconstitucionalidad de alguna ley federal, local o del Distrito Federal, independientemente del sentido de la sentencia recurrida, cuando resulte innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguna de las hipótesis precisadas anteriormente, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:
 - a) Aseguramiento o embargo de bienes.
 - b) Identificación administrativa del procesado.
 - c) Aplicación de cualquier medio de apremio.
 - d) Reconocimiento de inocencia.

2. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Funcionamiento de giros mercantiles.
- b) Determinación y cobro de derechos por el otorgamiento y revalidación de licencias de funcionamiento de giros mercantiles.
- c) Procedimiento administrativo de ejecución.
- d) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargos de bienes.
- e) Práctica de una visita domiciliaria.
- f) Afectación de la actividad de los concesionarios del Servicio Público de Transporte.
- g) Determinación y cobro de impuesto predial.
- h) Determinación y cobro del impuesto sobre nóminas.
- i) Determinación y cobro del impuesto sobre hospedaje.
- j) Multas y arrestos administrativos.
- k) Leyes locales de aplicación del ámbito municipal.
- l) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.
- m) Fianzas.

3. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Arrendamiento inmobiliario.
- b) Juicio ejecutivo mercantil.
- c) Aplicación de cualquier medio de apremio.
- d) Procedimiento de ejecución de sentencia.
- e) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria.
- f) Juicio hipotecario.
- g) Arrendamiento financiero.
- h) Efectos bajo los cuales se admite el recurso de apelación.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Procedimiento de ejecución de laudo.

- b) Aplicación de cualquier medio de apremio.
- c) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo.

IV. Los asuntos de cualquier naturaleza en los que sobre el tema debatido, ya exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas.

V. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, que serán resueltos por las Salas de la Suprema Corte.

De esta manera, los casos previstos en los incisos II al V, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

Ahora bien, la remisión de expedientes del Pleno a las Salas y de éstas a aquél, se sujetan a lo dispuesto en el aún vigente acuerdo 1/1997 de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio siguiente;³² en tanto que la remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados se sujeta a la nueva regla prevista en el acuerdo que se comenta, la cual establece:

1. Los amparos en revisión se enviarán al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al que se encuentre en turno y, en su caso, al especializado en la materia del juicio, o al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión.

En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el Presidente del

³² Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1997, pp. 64 y 65.

Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de devolución de autos a la Suprema Corte de Justicia, se notifica en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y, por medio de oficio a las autoridades responsables.

En tanto que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas son los encargados de enviar a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos a los que se refiere el acuerdo a estudio, cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros que les han sido designados expedientes que se encuentren en los supuestos del citado acuerdo, sin poder remitir a dichos Tribunales los asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas.

Por otra parte, el Tribunal Colegiado de Circuito al que se le haya remitido un asunto de oficio o por alegato de parte interesada, considera que éste no se encuentra previsto en los casos precisados del acuerdo, o estima que existen razones fundadas para que lo resuelva el Pleno, o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, devolverá los autos exponiendo las razones.

Por tal motivo los autos anteriormente citados son irrecurribles. Ahora bien, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que se les remitan asuntos, informarán a la Suprema Corte la resolución dada a los mismos, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

La Subsecretaría General de Acuerdos lleva a su cargo la misión de informar mensualmente a los Ministros el resultado de la aplicación del acuerdo, detallando el concepto que dio fundamento a la remisión de los asuntos.

D. Acuerdo 4/2000 que Establece el Envío de Asuntos de Competencia Originaria del Tribunal Pleno a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Análisis.

Toda vez, que la aplicación del acuerdo número 1/1997, emitido por el Tribunal Pleno, en el que estableció reglas a fin de lograr la mayor prontitud en el despacho, mediante una adecuada distribución entre Salas, de los asuntos que originalmente compete conocer al Pleno de la Suprema Corte, ha permitido el desahogo en gran medida, pero no la suficiente, de la carga de trabajo del Tribunal Pleno, y más aún de que el número de asuntos de que deben resolver las Salas han disminuido sensiblemente, dicho órgano colegiado decidió tomar la siguiente determinación:

El nueve de marzo del 2000, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el acuerdo número 4/2000, relativo al envío de asuntos de competencia originaria de dicho órgano colegiado a las Salas,³³ con fundamento en los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la atribución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para remitir, a través de acuerdos generales, para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas.

En efecto, con el objeto de que se avance en el cumplimiento del imperativo de una justicia pronta y completa, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hizo necesario tomar las medidas conducentes.

En consecuencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió el siguiente acuerdo:

ACUERDO:

Primero. Los asuntos que se encuentran en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como proyecto, podrán ser enviados a las Salas para su resolución, cuando:

³³ Publicado en el Diario oficial de la Federación de 20 de marzo del 2000, p 94.

a) Se hayan impugnado leyes locales o se haya alegado invasión de esferas.

b) Se haya planteado la inconstitucionalidad de tratados o leyes federales y sobre la materia de estudio ya exista uno o más precedentes.

Segundo. El Comité de Ministros encargado de las listas ordenará a la Secretaría General de Acuerdos que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes de los asuntos que se encuentren en las hipótesis señaladas en el punto que antecede, a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a los Ministros Ponentes.

Tercero. Los asuntos de nuevo ingreso se enviarán a las Salas mediante dictamen del Ministro ponente, cuando queden comprendidos en algunas de las hipótesis señaladas en el punto primero de este acuerdo y en términos del Acuerdo 1/1997 del Tribunal Pleno.

Cuarto. Los Secretarios de Acuerdos de cada una de las Salas proporcionarán semanalmente a los Secretarios de Estudio y Cuenta los datos de identificación de los asuntos que, en aplicación de este acuerdo, se hayan resuelto, detallando el tema esencial de fondo que comprendan.

TRANSITORIOS:

Primero. Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.

E. Acuerdo 5/2001 que Establece la Determinación de los Asuntos que Conservará la Suprema Corte de Justicia para su Resolución y el Envío de los de su Competencia Originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el día veintiuno de junio de dos mil uno, emitió el acuerdo 5/2001 en el que determinó lineamientos generales para el envío de asuntos de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales comprenden lo previsto en diversos acuerdos emitidos por dicho Tribunal, entre ellos el 6/1999 y 4/2000 analizados anteriormente, y que es del tenor siguiente:

Primero. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

Segundo. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

Tercero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;

II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés

excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;

IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;

VII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;

VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;

IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;

X. Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

Cuarto. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la

competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Quinto. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes,
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Cáteos;
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;
- e) No ejercicio de la acción penal;
- f) Identificación administrativa del procesado;
- g) Desistimiento de la acción;
- h) Reparación del daño; e
- i) Procedimiento de ejecución de sentencia.

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
- c) Juicio ejecutivo mercantil;
- d) Arrendamiento inmobiliario;
- e) Arrendamiento financiero; y
- f) Procedimiento de ejecución de sentencia.

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Práctica de una visita domiciliaria;
- b) Multas y arrestos administrativos;
- c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
- d) Procedimiento administrativo de ejecución;
- e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;
- f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
- g) Fianzas.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un

conflicto individual o colectivo;

b) Aplicación de cualquier medio de apremio;

c) Procedimiento de ejecución de laudo;

d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y

e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia; y

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

Sexto. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno deberán radicarse en éste y distribuirse equitativamente entre los diez Ministros que integran las Salas; y, en su caso, podrán remitirse a éstas en términos de lo establecido en el punto octavo de este acuerdo.

Séptimo. Cuando ingrese un número importante de amparos en revisión y de amparos directos en revisión en los que se planteen problemas análogos de inconstitucionalidad de leyes, la Subsecretaría General de Acuerdos turnará a las ponencias diez asuntos sobre el mismo tema y avisará al Ministro o a los Ministros a los que les corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se elaboren los

proyectos relativos y el Tribunal Pleno o, en su caso, las Salas puedan resolverlos y establecer las jurisprudencias respectivas; entonces, la propia subsecretaría procederá a remitir los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto en el punto quinto, fracción II, del presente acuerdo.

Octavo. Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:

I. Previo dictamen del Ministro ponente, el subsecretario general de Acuerdos y el secretario de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:

a) Uno, en el que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la bala que corresponda, que deberá ser aquella en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto; y

b) Otro, en el que el Presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne éste al Ministro a quien inicialmente se le había turnado.

II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;

III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, el Comité de Ministros encargado de las listas ordenará a dicha secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a los Ministros ponentes;

IV. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.

Noveno. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de

algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución.

Décimo. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;

III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción del punto quinto de este acuerdo, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha secretaria, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este punto.

En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada de la tesis jurisprudencial respectiva y el disquete de dicho proyecto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Subsecretaría General de Acuerdos cuando resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del punto décimo noveno de este acuerdo.

Décimo Primero. En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes términos:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento, la caducidad o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en las hipótesis previstas en el punto quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad; y

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad.

Décimo Segundo. En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I y en las fracciones II y III del punto quinto del presente acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

Décimo Tercero. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere el punto quinto del presente acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas, salvo el caso previsto en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo.

Décimo Cuarto. En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables.

Tratándose de conflictos competenciales y de reconocimientos de inocencia el auto y la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán también en forma personal a las partes.

Décimo Quinto. Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el

Juez Federal.

Décimo Sexto. En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

Décimo Séptimo. Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado.

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

Décimo Octavo. Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en este acuerdo, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto décimo cuarto de este acuerdo será irrecurrible. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso.

Décimo Noveno. Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que la Suprema Corte de Justicia les remita asuntos, en los términos de este acuerdo, cuando sean resueltos le informarán a ésta por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la

ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

Vigésimo. La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado de la aplicación de este acuerdo. También remitirá a la Visitaduría Judicial y al secretario ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos, dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos de su competencia, los datos estadísticos que los Tribunales Colegiados de Circuito envíen a este Alto Tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el punto décimo séptimo de este acuerdo

TRANSITORIOS:

Primero.- Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga el Acuerdo 1/1997, emitido por el Tribunal Pleno el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Tercero.- Se abrogan los Acuerdos Generales Números 6/1999,1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001 emitidos por el Tribunal Pleno el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el diecisiete de enero de dos mil, el nueve de marzo de dos mil, el siete de septiembre de dos mil, el diecinueve de febrero de dos mil uno y el diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente; sin embargo, los asuntos en los que se hubiese solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la vigencia de dichos acuerdos, se continuarán tramitando conforme a ellos hasta su resolución.

Cuarto.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."³⁴

³⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 2001, p. 78.

F. Crítica a la Facultad con que Cuenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para Expedir Acuerdos Generales.

En principio, cabe destacar que el artículo 84, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83 del ordenamiento jurídico mencionado.

A su vez, dicha fracción dispone que procede el recurso de revisión en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

A partir del 11 de junio de 1999, se faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución General de la República para que emita acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia **o lo que con los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;** y en el artículo 107, fracción IX de la misma Ley Fundamental se establece la facultad de ese Alto Tribunal para expedir acuerdos generales por los cuales establezca los supuestos en que proceda el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo; por entrañar, a su juicio, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Como se advierte del capítulo anterior, tratándose del recurso de revisión

contra sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció, mediante el Acuerdo General 5/1999 los siguientes supuestos de procedencia:

I.- El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, pero siempre y cuando se reúnan los siguientes supuestos:

a) Que en la sentencia se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento - Federal o Local- o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien se omita el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar y se hubieren planteado en la demanda de amparo:

b) Que el problema de constitucionalidad referido anteriormente, entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

Debiéndose entender que un asunto es importante, cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja) se vea que son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y trascendente cuando se aprecia la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio con efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

II.- No se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;

b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja suficiente que suplir;

c) Los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

Luego, como se desprende de la información redactada, la Ley de Amparo, en sus artículos 83, fracción V, y 84, ya no establece con certeza cuáles son los supuestos para la procedencia del recurso de revisión ante la Corte, cuando se impugnan sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ello es así, porque actualmente la Suprema Corte de Justicia desecha por improcedentes los recursos de revisión, por ejemplo:

I) En fecha 15 de noviembre de 1999 ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el quejoso: Inmobiliaria Calata S.A. de C.V., interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por dicho órgano colegiado, en la cual, subsistía el problema de constitucionalidad y que de acuerdo con el actual sistema de competencia y tramitación del recurso de revisión en materia de amparo directo,³⁵ tocó conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De los agravios expuestos ante el Máximo Tribunal del País, la parte recurrente sustancialmente señaló:

a) **"Que el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación es contrario al 31, fracción IV de la Constitución General de la República, en virtud de que los elementos que sustentan el procedimiento para determinar el índice Nacional de Precios al Consumidor son totalmente subjetivos".**

b) **"Que la sentencia recurrida es ilegal, toda vez que el Tribunal a quo no resolvió la litis efectivamente planteada, pues lo que se sustentó fue precisamente que los artículos 17-A, 20-Bis del Código Fiscal de la Federación son inconstitucionales, porque la actuación que se prevé en el artículo 17-A de dicho Código viola el principio de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV constitucional, dado que tal**

³⁵ Amparo Directo en Revisión. Exp. 107/2000.

actualización se determina en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual conforme a los artículos 20 y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación se determina por el Banco de México, de manera que no es el legislador quien determina los elementos de la contribución”

c) "Que el artículo 21 en relación con el 17-A del Código Fiscal de la Federación, regulan el mismo problema y por lo tanto, provocan que se contribuya con una doble indemnización al fisco, o bien con un crédito que no se configura, dado que la actualización no está contemplada en la ley como uno de los conceptos que forman un crédito fiscal, violando por lo tanto el principio de legalidad tributaria".

Al respecto, la Corte resolvió lo siguiente: "El presente recurso es improcedente y, por tanto, debe desecharse, ya que el pronunciamiento de fondo sobre las cuestiones planteadas en él, no entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

En la especie, no se surten los requisitos de importancia y trascendencia que condicionan la procedencia de este recurso en términos de lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II del punto primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve.

En principio resultan inatendibles los agravios, pues a través de ellos se modifica el planteamiento de inconstitucionalidad que en los conceptos de violación planteó la quejosa y se pretenden introducir nuevos argumentos en relación con la constitucionalidad del procedimiento para determinar el índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por último, respecto de las cuestiones de constitucionalidad relacionadas con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, constitucional; en el punto primero, fracción II, inciso b), del Acuerdo General Plenario 5/1999, y conforme a la interpretación teleológica de dicho precepto constitucional, reformado mediante el Decreto de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, destaca que el pronunciamiento que al efecto emitiera este Alto Tribunal no importa la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, pues en el caso existen precedentes del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en los que se ha resuelto sobre la constitucionalidad de las hipótesis jurídicas controvertidas.

La existencia de precedentes en cuya parte considerativa ya se ha concluido sobre la constitucionalidad de leyes, constituye una circunstancia que en términos del referido Acuerdo General Plenario, resulta análoga a los casos previstos expresamente en él y provoca generalmente, la falta de importancia y trascendencia del pronunciamiento que pudiera emitirse."

En otra parte de la misma resolución concluye: "Ante ello, debe concluirse que entre los casos análogos a que se refiere el inciso c), fracción II, punto primero, del Acuerdo General Plenario 5/1999, para determinar que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia que permiten la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo, se ubican aquellos en los que la Suprema Corte ya ha abordado, y declarado infundados, los planteamientos que sobre cuestiones de constitucionalidad subsisten en tales recursos.

Ahora bien, respecto de la materia de constitucionalidad que restaría por tratar en esta instancia, en relación con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, cabe señalar que esta Suprema Corte

de Justicia ya se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre su apego a la Norma Fundamental". En efecto, los precedentes que sustentó la Corte fueron las siguientes tesis, cuyo rubro e identificación son los siguientes:

"CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE AQUÉLLAS, ADEMÁS DEL PAGO DE LOS RECARGOS, NO ES INCONSTITUCIONAL".

(Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Marzo de 1997, Tesis: P. XXXIX/97, Página: 134).

"ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE CONTRIBUCIONES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SIRVA DE BASE PARA CALCULAR LOS RECARGOS Y LAS MULTAS, NO REVELA UNA DOBLE O TRIPLE SANCIÓN".

(Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: P. CI/98, Página: 220).

"RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS".

(Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: P.C/98, Página: 256.)

Respecto a los agravios del inciso b) que señalan la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito, al sentenciar, de ocuparse de dichos conceptos de constitucionalidad, la Corte resolvió: "Respecto al análisis de fondo que restaría abordar respecto de la constitucionalidad de este último índice, cabe señalar que tal cuestión, conforme al inciso a) de la fracción II del punto primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, carece de importancia y trascendencia, pues

en el caso existe jurisprudencia firme que aborda con plenitud los argumentos planteados en la demanda de garantías". La mencionada tesis lleva el rubro y datos de identificación siguientes:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS. LOS ARTÍCULOS 17-A, 20 Y 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN CUANTO LO ESTABLECEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.

(Octava Época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 59, Noviembre de 1992, Tesis: P/J. 40/92, Página: 14).

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR EL ARTÍCULO 20-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1989), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL DISPONER QUE DEBERÁN COTIZARSE PRECIOS DE PRODUCTOS CONFORME AL CATÁLOGO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS ELABORADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA”.

(Octava Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIH-Diciembre, Tesis: P/J. 53/91, Página: 29).

Finalmente concluye la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **"que como se advierte de la lectura de los criterios aislados antes transcritos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre las cuestiones de constitucionalidad materia del recurso de revisión interpuesto por la quejosa, de donde se sigue que no se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia que condicionan su procedencia, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, constitucional y en el inciso c) de la fracción II del punto primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, por lo que se impone su desechamiento.**

II).- En fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en

Chilpancingo, Guerrero, el quejoso: Bebidas Purificadas de Acapulco, S.A. de C.V., interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por dicho órgano colegiado,³⁶ esgrimiendo los siguientes agravios:

a) **"No existe causa alguna para considerar inoperante el concepto de violación en el que alegó la inconstitucionalidad de los artículos 48 y 50, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, puesto que la sentencia de amparo anterior, en la que se abordó tal cuestión, tuvo como objeto el laudo de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en tanto que la sentencia que ahora se revisa tuvo como materia el diverso laudo de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve".**

b) **"El artículo 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en forma expresa las prestaciones que corresponde cubrir al patrón, en caso de despido injustificado de sus trabajadores, dentro de las cuales no se encuentra el pago de salarios vencidos, establecido en los artículos 48 y 50, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; por lo que dichos preceptos, al rebasar la limitación establecida por el referido artículo 123 constitucional, resultan inconstitucionales, cuya declaratoria omitió hacer el Tribunal Colegiado".**

En razón del sistema de competencia y tramitación del recurso de revisión en materia de amparo directo, tocó conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con los agravios antes transcritos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el primero de los agravios es ineficaz, en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito determinó, correctamente, no estudiar el

³⁶ Amparo Directo en Revisión. Exp. 1179/99.

concepto de violación en el que la sociedad quejosa, ahora recurrente, alegó la inconstitucionalidad de los artículos 48 y 50, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, con motivo de que la Junta Especial Número 43 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Acapulco Guerrero, dictó el laudo de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, Carlos M. Altamirano Pineda, como apoderado de Bebidas Purificadas de Acapulco, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de garantías en su contra, mismo que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, quien la registró con el número 846/98.

Seguido el juicio en sus términos se emitió resolución en el que se desestimó el concepto de violación hecho valer en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 48 y 50, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

De lo que se puede apreciar que el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 48 y 50, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que establece el pago de salarios vencidos, desde el juicio de amparo que promovió, por primera vez, en contra del laudo de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho (el que ahora se reclama es el de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve), y que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, al abordar el estudio del tema, estimó que tal planteamiento era infundado, por considerar que el pago de los salarios vencidos, no es violatorio del artículo 123 constitucional, sin que se haya interpuesto revisión en contra de dicha resolución.

En tales condiciones, debe de considerarse que en el aspecto de constitucionalidad el pronunciamiento del Tribunal de Circuito citado fue consentido y si bien no adquirió la categoría de cosa juzgada, pues en

amparo directo no se resuelve sobre la ley, al no ser acto reclamado, la empresa quejosa, que sólo tenía un amparo para efectos, no hizo valer el recurso de revisión que hubiere resultado procedente, puesto que al haberse considerado infundado su concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad de la ley, de prosperar el planteamiento habría obtenido un mejor amparo al no ser para efectos y de no prosperar en nada le afectaría, pues habría quedado intocado el amparo para efectos concedido, que no podía haber sido materia de la revisión. Por consiguiente debe estimarse que fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito al considerar inoperante el concepto de violación relativo a la ley, formulado en un juicio de amparo ulterior en el mismo asunto.

Debe recalcar que tratándose de juicio de amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto legal dentro de los conceptos de violación; sin embargo, si el planteamiento de inconstitucionalidad respectivo fue hecho valer en un juicio de amparo anterior en el propio asunto y de él se ocupó el Tribunal respectivo, sin que el quejoso haya interpuesto la revisión, en ulteriores juicios de amparo directo en el propio asunto, el concepto de violación respectivo será inoperante pues, al respecto, debe estimarse que el pronunciamiento relativo a la inconstitucionalidad fue consentido al no haberse impugnado en el recurso de revisión que habría sido procedente.

Por otra parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el segundo agravio es inoperante, pues en él formula nuevamente consideraciones relativas a la inconstitucionalidad del precepto de la Ley Federal del Trabajo que se ha mencionado y cuyo estudio fue hecho en una sentencia que en ese punto quedó firme al no haber hecho valer el recurso de revisión procedente con lo que fue consentida.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la sociedad recurrente, se impone desechar el recurso propuesto y dejar firme la sentencia recurrida.

Similar criterio sostuvo la Segunda Sala, al resolver el trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el amparo en revisión número 262/98, promovido por Inmobiliaria del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, por unanimidad de cinco votos, siendo ponente el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

Criterio que dio origen a la tesis aislada de la Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, abril de 1998, Página: 244.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL, CUANDO YA FUERON MATERIA EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, EN CONTRA DE LA MISMA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DERIVADO DEL MISMO ASUNTO".

III).- En fecha 20 de enero del 2000 ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el quejoso: Sireg, Sociedad Anónima de Capital Variable interpuso recurso de revisión, en contra de la sentencia dictada por dicho órgano colegiado,³⁷ los agravios de la recurrente fueron:

a).- **"Se declare la inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que prevé la condena en costas en ambas instancias, violentando de esta manera al artículo 17 de la Constitución General de la República".**

En relación con el actual sistema de competencia y tramitación del recurso de revisión en materia de amparo directo, le tocó conocer a la Primera Sala de la

³⁷ Amparo Directo en Revisión. Exp. 227/2000.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto al presente recurso de revisión, la Suprema Corte a través de su Primera Sala determinó:

Esta primera Sala estima que el presente recurso de revisión debe de desecharse porque su resolución no entrañaría la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Ahora bien, este Órgano Colegiado estima que la resolución del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución y en términos del Acuerdo Plenario 5/1999, no entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, en virtud de que ya existe jurisprudencia específica y temática sobre el problema de constitucionalidad planteado, que subsiste en esta instancia.

Como se ha referido, dicho problema consiste en determinar si el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que prevé la condena en costas, en ambas instancias, es contrario al artículo 17 Constitucional.

En torno a la anterior problemática, existe Jurisprudencia temática del Tribunal Pleno, de la Novena Época, publicada en el Tomo II, Diciembre de 1995, página 105". En efecto, dicha jurisprudencia tiene el siguiente rubro:

"COSTAS JUDICIALES. LA CONDENA RESPECTIVA, PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL".

Así pues, la Corte concluye;

"En consecuencia, al no entrañar la resolución de la presente revisión el establecimiento de un criterio de importancia y trascendencia, no se reúnen los requisitos constitucionales y legales para su procedencia, por lo que debe desecharse."

Como se desprende de los antecedentes narrados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de una de sus Salas, determina desechar el recurso de revisión que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado.

La razón total del desechamiento se sustenta en que sobre el tema de constitucionalidad ya existen criterios aislados, por lo que estima la Primera Sala del máximo Tribunal del País, que el tema materia de la revisión carece de importancia y trascendencia y, por ende, desecha el recurso de revisión.

La primera interrogante que surge es: ¿Por qué desecha un recurso de revisión, cuando el supuesto que se invoca no está contemplado en los artículos 83, fracción V, y 84 de la Ley de Amparo?

Como se desprende del contenido de la ejecutoria de referencia, tal desechamiento lo funda la Sala en la interpretación que realiza del Acuerdo Plenario 5/1999; sin embargo, ello provoca otra reflexión: ¿Hasta dónde es legal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda, a través de un acuerdo general, modificar los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo ante el máximo Tribunal, que establece la Ley de Amparo?

Es incuestionable que al modificar tales requisitos la Suprema Corte esté materialmente legislando. No se desconoce que el artículo 17 de la Constitución General de la República establece el imperativo de que la justicia sea pronta y expedita y que la facultad que se otorgó a la Corte para emitir acuerdos es, precisamente, para alcanzar ese objetivo; sin embargo, es inconcuso que tal facultad constitucional debe usarse con mucha prudencia, en aras de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al gobernado, con una Ley de Amparo, que a la

postre, ya no prescriba todos los lineamientos necesarios para interponer un recurso de revisión.

Procesalmente hablando es bien conocido que cuando se usa la connotación "desechar", se entiende que la petición respectiva no se atiende en el fe, ido de plano, porque existe algún motivo de improcedencia que impide su estudio.

En la especie, se desecha el recurso de revisión, al calificarse carente de importancia y trascendencia, por existir criterios aislados del Tribunal Pleno:

Lo anterior nos parece incorrecto, pues si atendemos a lo dispuesto por el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: **"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.**" Este precepto permite ver, en principio, una solución práctica a todo el sistema de impartición de justicia del país: sin embargo, existen algunas posturas que, independientemente de su contenido, son dignas de tomarse en consideración porque igualmente, se refiere al propio aspecto de la justicia.

La descentralización judicial, por así decirlo, está generando un descentre generalizado en los justiciables del país, porque con los acuerdos tomados por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha desencadenado la inaplicación o inaplicabilidad, tanto de la Ley de Amparo, como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de los respectivos ordenamientos procesales, dado que, aunque en éstos se contenga lo relacionado con los supuestos competenciales de los diversos órganos

jurisdiccionales del país, basta con un simple acuerdo del Pleno, para que materialmente, queden derogados los diversos preceptos legales atinentes a la competencia de la Suprema Corte. Evidentemente que al estar previsto por la Constitución, es una facultad constitucional de nuestro máximo órgano de justicia, sin embargo, se insiste, los justiciables no sólo deben observar, a efecto de establecer competencias, los diversos ordenamientos jurídicos, sino también, deben estar atentos a los acuerdos que emita la Corte sobre el particular, lo que, de algún modo, puedo generar inseguridad jurídica.

Otro aspecto, y el más trascendente, es que el Poder Judicial de la Federación, ha tenido un crecimiento alarmante, que, si bien, podría estimarse que es benéfico para el país, no debe perderse de vista que la exigencia de nuevos jueces y magistrados implica y ha implicado, que se emitan convocatorias con cierta regularidad, de tal modo que, en su calidad de jueces de distrito, éstos pasan por un lapso de tiempo muy corto, cuando ya se les requiere para formar las filas de los nuevos magistrados, es decir, los jueces, sin adquirir la madurez en el cargo, suficiente para estimar que se encuentran listos y preparados para ejercer un cargo de mayor magnitud, tienen la exigencia de ser parte del grupo de juzgadores de segunda instancia que, por lo general, son los que dicen "la última palabra".

Con esta última circunstancia se genera una cuestión que provoca inseguridad jurídica. En efecto, anteriormente todos los asuntos relacionados con inconstitucionalidad de leyes, eran resueltos por la Suprema Corte, donde indiscutiblemente, existe alta calidad en cada uno de los Ministros que la integran; calidad por sus conocimientos, por su trayectoria y, principalmente, por su capacidad jurídica, tal y como lo han demostrado hasta la fecha.

Sin menospreciar a los nuevos Magistrados y a muchos con cierta antigüedad, se ha palpado a través de los años que las discrepancias de criterios son notorias y evidentes, y tan es así, que se ha visto el elevado número de contradicciones de

tesis que se han denunciado ante la Suprema Corte para que sea ésta quien resuelva. La situación de las partes queda intocada, pues en esos asuntos la sentencia que se emite ya no se ocupa de los casos particulares que provocaron la respectiva contradicción.

Se advierte de manera evidente que dichas contradicciones de tesis han aumentado notablemente, primero, porque la materia de inconstitucionalidad de ley resulta, para la mayoría de los tribunales colegiados, una materia nueva y, por tanto, desconocida la técnica de estudio relativa, lo que genera mayor tardanza para los proyectistas, o bien, su estudio superficial e impreciso, con la consecuente deficiencia o incongruencia y, por ende, inseguridad jurídica de los gobernados al acudir a una justicia terminal de poca o baja calidad, en comparación con la que se obtenía en la Suprema Corte; y segundo, porque ante el crecimiento de asuntos en los Colegiados y la proliferación de asuntos delicados, se disminuye para los Magistrados, tanto el tiempo de estudio para resolver todos los casos que le sean turnados, como la calidad de las sentencias respectivas.

Por todo lo anterior, una solución práctica sería la instalación de Tribunales Colegiados especializados en materia constitucional en cada uno de los Circuitos de la República, integrados con magistrados que hayan formado parte de la Suprema Corte o bien, que se distingan por sus conocimientos en la materia, para así resolver y prevenir los problemas que sobre el tópico en cuestión, actualmente se presentan.

Deseamos dejar constancia que las inquietudes anteriores no significan que se esté en contra categóricamente de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuente con facultad para emitir acuerdos generales; tomando en consideración que es un hecho notorio que en la actualidad existen cientos de asuntos por resolver que integran un rezago importante en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, estimamos que ello tampoco constituye un motivo suficiente para cambiar sustancialmente la procedencia de los recursos,

como lo es el de revisión en el amparo, puesto que ello que provoca incertidumbre en el gobernado.

No pasa inadvertido por el sustentante de este trabajo de tesis, que actualmente existe una Comisión para la creación de un proyecto de una nueva Ley de Amparo, integrada por dos Ministros de la Corte, abogados y académicos, en el que bien valdría la pena que se integraran todas las disposiciones que conforman los acuerdos generales del Tribunal Pleno que modifican los sistemas de competencia y procedencia para conocer de los recursos de revisión que se promuevan ante la Suprema Corte, tanto en amparo directo como en indirecto, con la finalidad de que se contengan en un sólo ordenamiento jurídico y se dé certeza al gobernado.

No se desconoce que en muchas ocasiones la realidad camina más rápido que la modificación de la ley; sin embargo, lo correcto es que se busquen las soluciones que hagan más rápido el procedimiento legislativo y no que exista real y materialmente otra Ley de Amparo contenida en los diversos acuerdos generales emitidos por el Tribunal Pleno.

Congruente con lo anterior, actualmente existe la inquietud de un sector del medio jurídico de que se faculte a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que pueda presentar iniciativas relativas a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para evitar que la propia Suprema Corte abuse de su facultad ilimitada de emitir acuerdos.

Del trabajo realizado en esta tesis, llegamos a las siguientes propuestas y conclusiones.

PROPUESTAS

Asimismo, proponemos por considerarlo así conveniente lo siguiente:

1. Que a la brevedad posible, se reformen los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción IX, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que se limite la facultad del Tribunal Pleno para emitir acuerdos generales relativos a la procedencia del recurso de revisión, en razón de que, a través de esa facultad, prácticamente dicho órgano colegiado legisla y, en atención al principio de división de poderes esa función compete al Poder Legislativo.

Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 94, párrafo séptimo: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir Acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Artículo 107, fracción IX: Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

2. Que se reforme el artículo 71 de la Carta Magna, a fin de que se faculte al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que pueda proponer iniciativas de ley, tratándose de reformas a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, lo que se estima correcto y prudente.

Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 71: El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las legislaturas de los Estados; y
- IV. Al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, entratándose de reformas a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados, por las diputaciones de los mismos y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

3. Que en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuente con facultades para dictar acuerdos generales, únicamente lo haga para modificar el sistema de competencias para conocer del recurso de revisión y se abstenga de emitir disposiciones relativas a la procedencia del recurso, en razón de que ello está provocando incertidumbre en el gobernado.

Por lo tanto, deberá atenderse a la primera propuesta señalada anteriormente, por lo que hace a la reforma del artículo 94, párrafo VII.

4. No obstante que la Ley de Amparo prevé los requisitos de procedencia del recurso de revisión, éstos son insuficientes, dado que no contempla los contenidos en los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte, por lo que se propone que los supuestos jurídicos regulados en dichos acuerdos, se adicionen en la parte conducente de la propia Ley de Amparo, con el objeto de que el gobernado conozca los requisitos de procedencia y tramitación que tales acuerdos contienen, toda vez que la ley en comento resulta insuficiente, puesto, que sus preceptos han sido rebasados por los acuerdos señalados; con lo anterior se pretende que el gobernado conozca los requisitos a que nos venimos refiriendo en su totalidad y no quede en estado de indefensión en un momento dado.

5. Que los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, hasta en tanto detente la facultad para ello en los términos que actualmente le otorga la Constitución, tengan una mayor difusión para el total conocimiento de los gobernados, esto es, que se publiquen tanto en el Diario Oficial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación, gacetas de gobierno y boletín judicial por tres veces al menos, de treinta en treinta días.

CONCLUSIONES

De tal manera y conforme a lo expuesto, es que llegamos a las conclusiones siguientes:

1. No se estima correcto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuente permanentemente con la facultad para dictar acuerdos generales que añadan requisitos para la procedencia del recurso de revisión en los juicios de amparo directo e indirecto, contenidos en la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que, el dictado de dichos acuerdos generales, provoca incertidumbre jurídica en el gobernado por no contemplar todos los requisitos de procedencia del citado recurso en los ordenamientos jurídicos correspondientes.

2. Se estima correcto que a través del recurso de revisión no pueda impugnarse de inconstitucional algún precepto de la Ley de Amparo, máxime que el propio juicio constitucional es improcedente en contra de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 73, fracciones I y II, de la ley en comento. Aunado a ello, nuestro sistema constitucional prevé el recurso de revisión como un medio jurídico procesal de defensa encaminado a optimizar la función jurisdiccional del juzgador primario y no como una forma de control de dicha Ley Reglamentaria; en todo caso, el juicio de amparo es el medio de control de la constitucionalidad que protege a los intereses directos de los gobernados, en tanto, que la acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales son instrumentos de protección directos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. La Ley de Amparo constituye la excepción a aquellas leyes pertenecientes al orden constitucional susceptibles de impugnarse en amparo, pues dicho ordenamiento nació con el propósito de velar por las garantías individuales de los gobernados y no para transgredirlas, por lo que su conducta

no puede ser controlada en su constitucionalidad, sin que ello signifique que el ordenamiento jurídico a que nos venimos refiriendo, quede fuera del control constitucional, puesto que existen los medios a que se refiere el artículo 105, fracción II de la Carta Magna. Si el amparo no procede contra la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, menos aún puede reclamarse su inconstitucionalidad a través del recurso de revisión en el amparo.

4. La Ley de Amparo es la única norma jurídica que debería contener el sentido y el alcance previstos en los artículos 103 y 107 constitucionales, así como la substanciación y requisitos de procedencia del recurso de revisión, dado, que es la Ley Reglamentaria de dichos artículos constitucionales.

5. El Pleno de la Corte, al hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, provoca inseguridad jurídica en los justiciables, quienes ignoran el pronunciamiento de dichos acuerdos por carecer éstos de una eficaz publicación, por lo que se ven afrentados en el derecho que la ley les consagra, puesto que al hacer uso del recurso de revisión en el amparo, atienden a lo previsto por la ley de la materia y ello provoca, en un número considerable de casos, su desechamiento con fundamento en lo dispuesto por los acuerdos generales dictados por el Pleno, mismos que son desconocidos por el gobernado, lo que conlleva la incertidumbre jurídica.

6. El acuerdo 5/1999 del Tribunal Pleno que Establece las Bases Generales para la Procedencia y Tramitación de los Recursos de Revisión en Amparo Directo y su Análisis; en el inciso c) de la fracción II establece que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia en los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente; esta facultad nos parece que rebasa el principio de legalidad a que se debe ceñir todo órgano jurisdiccional para emitir sus resoluciones, en tanto que de manera genérica y vaga faculta a la Salas a

desechar recursos de revisión en amparo directo en "casos análogos" respecto de los otros dos supuestos; aún más, en el acuerdo no se acota debidamente "los demás casos análogos", lo que puede dar pauta a que arbitrariamente se desechen los recursos de revisión por diversas causas, que a juicio de la Sala, sean "un caso análogo".

7. Si bien es cierto que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, también lo es que los acuerdos multirreferidos no son ley, dado que para su creación no se sigue el proceso legislativo que marca la Constitución y cuya facultad es exclusiva del Poder Legislativo.

8. Consideramos que se atenta contra la naturaleza jurídica plasmada en la reforma constitucional de 1994, que conforma a la Corte como Tribunal Constitucional, al delegar esta función a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conocen tanto del recurso de revisión en el amparo como de la inconstitucionalidad de leyes y reglamentos locales y federales cuando la propia Corte ya ha pronunciado jurisprudencia al respecto.

BIBLIOGRAFÍA

1. Pardinás, Felipe. "Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales", México, Siglo XXI Editores, 1993, 33ª ed., pp. 242.
2. Rojas Isidro y Pascual García Francisco. "El Amparo y sus Reformas", México, "Tip. de la Compañía Editorial Católica, 1907, pp. 41 y 72.
3. Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo", México, Edit. Porrúa, 1993, 4ª ed., tomo II, p. 868, tomo III, pp. 870 y 883.
4. Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Historia del Amparo en México", México, 1999, 1ª ed., tomo III, pp. 311, 312, y 546, tomo V, pp. 52 y 53 y tomo VI, volumen 1, pp. 626 y 628.
5. Reyes Tayabas, Jorge. "Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo", México, Edit. Themis, 1998, 1ª ed., pp. 105-138.
6. Góngora Pimentel, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", México, Edit. Porrúa, 1995, 6ª ed., pp. 26-29.
7. Couture, Eduardo. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Argentina, Edit. Depalma Buenos Aires, 1958, 15ª reimpression 1988, pp. 339 y 340.
8. Hernández, Octavio A. "Curso de Amparo", México, Edit. Porrúa, 1983, 2ª ed., pp. 313-315.
9. Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo", México, Edit. Porrúa, 1992, 29ª ed., p. 578.
10. Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del Juicio de Amparo", México, Edit. Themis, 1994, 4ª reimpression 1996, pp. 150 y 581.
11. Fix-Zamudio, Héctor. "Juicio de Amparo", México, Edit. Porrúa. 1964, 1ª ed., pp. 438.
12. H. Cámara de Diputados, LV Legislatura. "México a Través de sus Constituciones. Derechos del Pueblo Mexicano", México. Edit. Porrúa. 1983.
13. Bazdresch, Luis. "El Juicio de Amparo. Curso General", México. Edit. Trillas. 1989, 5ª ed., pp. 242 y 243.
14. Del Castillo del Valle, Alberto. "Segundo Curso de Amparo", México. Edit. Edal. 1998, 1ª ed., pp. 13-15.
15. Arellano García, Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo", México,

- Edit. Porrúa, 2001, 14^a ed., p. 634.
16. Reyes Reyes, Pablo Enrique. "La Acción de Inconstitucionalidad", México, Edit. Oxford University Press, 2000, 1^a ed., pp. 105-148.
 17. Suprema Corte de Justicia de la Nación. "La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres". México, 1985, 1^a ed., p.233.
 18. Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Historia Constitucional del Amparo en México". México, 2000, 1^a ed., pp. 223-225.
 19. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Ediciones Fiscales Isef, 2000, México, 3^a ed., p. 64.
 20. Ley de Amparo. Edit. Ediciones Fiscales Isef, 2000, México, 3^a ed., pp 27-31.
 21. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Edit. Porrúa, México, 2000, 40^a ed., pp. 5, 11 y 12.
 22. Diario Oficial de la Federación del día 16 de enero de 1984, p. 18.
 23. Diario Oficial de la Federación del día 11 de junio de 1997, pp. 64 y 65.
 24. Diario Oficial de la Federación del día 22 de junio de 1999, p. 27.
 25. Diario Oficial de la Federación del día 23 de junio de 1999, p. 106.
 26. Diario Oficial de la Federación del día 20 de marzo de 2000, p. 94.
 27. Diario Oficial de la Federación del día 29 de junio de 2001, p. 78.
 28. Jurisprudencia y Tesis Aisladas de 1917-1999. Poder Judicial de la Federación. 9^a. Época. IUS 9.
 29. Voto minoritario. Amparo en Revisión 2696/96.
 30. Amparo Directo en Revisión 1179/99.
 31. Amparo Directo en Revisión 107/2000.
 32. Amparo Directo en Revisión 227/2000.